

IEEBCS-CG019-ABRIL-2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MÉTODO DE COMPROBACIÓN DE LA PERTENENCIA AL GRUPO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR SU POSTULACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-JDC-61/2024, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

GLOSARIO	
CEVADECE:	Centro de Valoración de la Discapacidad y Expedición de Certificados de Discapacidad Electrónicos
CEDis	Certificado Electrónico de Discapacidad
CIF:	Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Lineamientos de Paridad e Inclusión:	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024
LIPEBCS:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Reglamento para el Registro de Candidaturas:	Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
TEEBCS:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

1. Antecedentes

1.1. Resolución del TEEBCS. El 24 de abril de 2021, el TEEBCS dictó sentencia en el expediente TEEBCS-JDC-092/2021 Y ACUMULADOS, ordenando el establecimiento de acciones afirmativas para las personas con discapacidad, con la temporalidad debida, previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024, para garantizar efectivamente su participación política.

1.2. Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022. El 5 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó, en sesión extraordinaria, la implementación de acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en el Reglamento para el Registro de Candidaturas, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021 Y ACUMULADOS.

1.3. Publicación de la LIPEBCS. El 26 de julio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 44, el Decreto 2945 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local y se expidió la LIPEBCS, que, entre otros rubros, contempla diversas disposiciones respecto de la participación política de las personas pertenecientes al grupo vulnerable de personas con discapacidad.

1.4. Aprobación del Reglamento para el Registro de Candidaturas. El 27 de octubre del 2023, el Consejo General, mediante acuerdo número IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023 emitió el Reglamento para el Registro de Candidaturas, abrogando los anteriores. Dicho Reglamento contempla entre otros temas lo relativo al método de comprobación de pertenencia para las personas con discapacidad.

1.5. Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023. El 01 de noviembre de 2023, mediante acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023 del Consejo General, se publicaron los Lineamientos que Determinan los Criterios Aplicables para el Cumplimiento de la Paridad e Inclusión en las Postulaciones e Integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, que contenía, entre otros, lo relativo al método de acreditación para la participación de las personas con discapacidad y la acción afirmativa en favor de este grupo de atención prioritaria.

1.6. Interposición Recurso de Apelación. El 8, 13, 14, 16 y 17 de noviembre de 2023, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como diversas ciudadanas y ciudadanos, presentaron Recursos de Apelación y Juicios de la Ciudadanía ante el Instituto, mismos que fueron enviados al TEEBCS, quien integró en el expediente TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS.

1.7. Emisión de la Sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS. El 8 de diciembre de 2023, el TEEBCS emitió sentencia respecto al expediente antes mencionado, mediante la cual revocó el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023, emitido por el Consejo General, quedando sin efectos los Lineamientos de Paridad e Inclusión; y ordenó el cumplimiento a lo establecido en el considerando QUINTO de efectos.

1.8. Emisión de la Sentencia SG-JDC-126/2023. En fecha 14 de marzo de 2024, derivado de diversas impugnaciones a los Lineamientos de Paridad e Inclusión, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída en el expediente SG-JDC-126/2023¹, revocó parcialmente la sentencia del TEEBCS, recaída al expediente TEEBCS-RA-06/2023, por lo cual el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur realizó modificaciones a dichos Lineamientos mediante el acuerdo IEEBCS-CG042-MARZO-2024².

1.9. Presentación de medio de impugnación. El 16 de abril de 2024 se presentó demanda ante el TEEBCS, que fue registrada como juicio de la ciudadanía, con el número de expediente

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/quadalajara/SG-JDC-0126-2023.pdf>

² Consultable en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG042-MARZO-2024.pdf>

TEEBCS-JDC-61/2024, admitida el 21 de abril de ese mismo año. En su demanda la parte actora se inconformó de la actuación del Instituto, alegando omisiones y falta de garantía en la postulación de personas con discapacidad, en atención a la acción afirmativa implementada para tal fin, recayendo sentencia a dicho expediente el 23 de abril del 2024³.

1.10. Emisión de la Sentencia TEEBCS-JDC-61/2024. En fecha 23 de abril de 2024, el TEEBCS emitió sentencia respecto al expediente antes mencionado, mediante la cual ordenó al Instituto, entre otros aspectos, idear un método de comprobación para garantizar la postulación efectiva y material de las personas con discapacidad, evitando simulaciones; y la emisión de una medida afirmativa para ese grupo, a implementarse en el proceso electoral local 2026-2027.

1.11. Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG014-FEBRERO-2025. El 26 de febrero de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEBCS-CG014-FEBRERO-2025⁴, aprobó la creación e integración del grupo de trabajo encargado de dirigir las tareas de preparación, diseño y realización de las consultas públicas, previas, libres e informadas y culturalmente adecuadas para personas con discapacidad y otros grupos de atención prioritaria, en cumplimiento a la sentencia antes referida.

1.12. Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG057-NOVIEMBRE-2025. El 10 de noviembre de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEBCS-CG057-NOVIEMBRE-2025⁵, aprobó el Protocolo para el Proceso de la Consulta Previa, Pública, Abierta, Regular, Accesible, Informada, Significativa, con Participación Efectiva, Transparente, Estrecha y con Participación Preferentemente Directa de las Personas con Discapacidad, del Estado De Baja California Sur, en cumplimiento a las sentencias TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS y TEEBCS-JDC-61/2024 emitidas por el TEEBCS.

1.13. Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG062-NOVIEMBRE-2025. En la misma fecha, 10 de noviembre de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBCS-CG062-NOVIEMBRE-2025⁶, mediante el cual emitió la Convocatoria para el Proceso de la Consulta Previa, Pública, Abierta, Regular, Accesible, Informada, Significativa, con Participación Efectiva, Transparente, Estrecha y Con Participación Preferentemente Directa de las Personas Con Discapacidad del Estado de Baja California Sur, en cumplimiento a las sentencias TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS y TEEBCS-JDC-61/2024 emitidas por el TEEBCS.

1.14. aprobación del acuerdo IEEBCS-CG066-NOVIEMBRE-2025. Igualmente, el 10 de noviembre de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEBCS-CG066-NOVIEMBRE-2025⁷, aprobó la Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como persona Observadora para las Consultas Previas, Libres e Informadas a Personas Afromexicanas, con Discapacidad, de la Diversidad Sexual, Indígenas y Jóvenes Asentadas en el Estado de Baja California Sur.

³ Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1oxHTv4D6C6OEDQhLZgZ8QdC60D_071Ef/view

⁴ Disponible en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG014-FEBRERO-2025.pdf>

⁵ Disponible en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG057-NOVIEMBRE-2025.pdf>

⁶ Consultable en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG062-NOVIEMBRE-2025.pdf>

⁷ Consultable en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG066-NOVIEMBRE-2025.pdf>

1.15. Acuerdo Plenario. El 25 de noviembre de 2025, el Pleno del TEEBCS, emitió acuerdo plenario por medio del cual otorgó prórroga al Instituto, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia TEEBCS-JDC-61/2024 respecto a la realización del Proceso de Consulta a Personas con Discapacidad del Estado de Baja California Sur, dando oportunidad con ello de extender fechas, para la realización de difusión y de los foros consultivos en los cinco Municipios de la Entidad.

1.16. Acciones establecidas en el Protocolo. El Instituto, durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2025 a abril de 2026 llevó a cabo las acciones establecidas por el protocolo para la realización de la Consulta Previa, Pública, Abierta, Regular, Accesible, Informada, Significativa, con Participación Efectiva, Transparente, Estrecha y con Participación Preferentemente Directa de las Personas con Discapacidad del Estado De Baja California Sur, en cumplimiento a las sentencias TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS y TEEBCS-JDC-61/2024 emitidas por el TEEBCS.

1.17. Reunión de trabajo del Grupo de Consultas. En fecha 16 de abril de 2026, se llevó a cabo reunión de trabajo en donde estuvieron presentes Consejerías Electorales, el Grupo de trabajo de Consultas a Grupos Prioritarios y la Secretaria Ejecutiva para abordar los siguientes temas: Presentación de los análisis de efectividad e impacto, así como la valoración en el cumplimiento de sus objetivos de las medidas afirmativas implementadas en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024 en cumplimiento a las resoluciones RA-06/2026 y JDC-89/2024; método para garantizar la postulación efectiva de personas con discapacidad para el proceso electoral local 2026-2027; y fecha tentativa para el evento de presentación de resultados de las consultas.

1.18. Sesión del Comité Técnico Asesor. En fecha 23 de abril de 2026, se llevó a cabo Sesión del Comité Técnico Asesor, en donde estuvieron presentes Consejerías Electorales y la Secretaria Ejecutiva, para la presentación del Informe de la Consulta Previa, Pública, Abierta, Regular, Accesible, Informada, Significativa, con Participación Efectiva, Transparente Estrecha, y con Participación Preferentemente Directa de las personas con Discapacidad.

1.19. Reunión de trabajo. En fecha 24 de abril de 2026, se llevó a cabo reunión de trabajo de las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva, para ultimar detalles en el cumplimiento de la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024.

2. Considerando

2.1. Competencia. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo al ser el órgano superior de dirección del Instituto, el cual tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el debido ejercicio de las obligaciones de este Organismo Público Local, así como hacer efectivas sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, 18 numeral 1, fracciones II y XXIV de la LIPEBCS, así como el artículo 5, inciso b) del Reglamento Interior, en concordancia con el resolutivo CUARTO de la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024, emitida por el TEEBCS.

2.2. Consideraciones preliminares. Este Instituto es el Organismo Público Local en materia Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como depositario de la autoridad electoral en la Entidad, teniendo entre sus fines, organizar los procesos locales electorales, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, siempre apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad⁸.

Consideraciones generales. En primer término, el marco convencional establece directrices que orientan a los Estados-parte a articular, en su derecho interno, los mecanismos necesarios para la protección de los derechos humanos, con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria.

En materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, el Estado ha adoptado el modelo social, en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la discapacidad no deriva exclusivamente de una condición individual, sino del contexto en el que se desenvuelve la persona. Este enfoque se vincula con el modelo de la diversidad, el cual propone concebir la discapacidad desde una perspectiva distinta, incorporándola al debate teórico y a la construcción de respuestas sociales y jurídicas.

En consecuencia, se estima necesario adoptar el modelo social de discapacidad en las determinaciones del presente acuerdo, reconociendo a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, a fin de garantizar su inclusión y participación política, y contribuir a la reducción de la brecha histórica de discriminación en la Entidad.

Por su parte las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal para revertir las desigualdades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

“Son temporales, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo. Proporcionales, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar. Razonables y objetivas, pues responden al interés de remediar una situación de injusticia para un sector determinado”.

Se implementan para “compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos vulnerables en México”.

Son medidas que tienen por objeto garantizar que las mujeres, indígenas, personas afro mexicanas, personas con discapacidad, de la diversidad sexual, juventudes, adultas mayores y personas migrantes, tengan acceso a las candidaturas, a los cargos de poder y de toma de decisiones en condiciones de igualdad.

Como resultado de la emisión de acciones afirmativas específicas para personas con discapacidad en el Proceso Electoral 2023-2024, se garantizó la representatividad descriptiva del grupo, esto sin menoscabo de que en el Proceso Electoral 2020-2021 se integraron postulaciones en 2 ayuntamientos, en comparación de las postulaciones en los cinco ayuntamientos de la

⁸ Artículo 36, Base IV, párrafo primero de la Constitución Local, 7, párrafo primero, 8, fracciones III y IV de la LIPEBCS.

Entidad, esto debido a los bloques de competitividad, acción que fue determinada en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023.

De esta forma, quienes contienden en los procesos electorales, postulan personas de grupos de atención prioritaria cuando se determinan acciones afirmativas de cumplimiento obligatorio en las demarcaciones distritales y de ayuntamientos determinados, advirtiéndose a necesidad de continuar impulsando acciones afirmativas para la inclusión de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con el fin de impulsar su participación política en las contiendas electorales. En este tenor, estas medidas positivas las cuales persiguen con su implementación, el revertir los espacios de desigualdad histórica, son necesarias para lograr espacios de toma de decisión mayormente inclusivos.

Como parte de la materialización del sistema de derecho que rige en nuestro país, y consecuentemente del orden público, las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De entre estos derechos, los relativos a los políticos electorales, como el de votar y ser votada o votado en condiciones de Paridad de género, en consonancia con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que se encuentren acordes con lo dispuesto en esta Constitución General⁹.

En este contexto, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, tiene la encomienda de realizar las acciones necesarias para que todas las personas ejerzan sus derechos de forma efectiva y sustancial, en términos de los artículos 2, 4, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el presente análisis de pertinencia de acciones afirmativas que impulse la participación política de grupos de atención prioritaria se sustancia en la siguiente normativa¹⁰:

⁹ Artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Del Sistema Universal de los Derechos Humanos:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículos 1, 21 y 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2, 3, 25, y 26, La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 1,3,4 y 7, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁰. Artículos 1.1, 1.4 y 5, inciso c), Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Artículos 1, 2 y 3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículos 4 y 27, y 29, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículos 1, 2, 3, 13.1, Convenio Número 169 sobre Pueblos-Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Artículo 6, Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas.

Del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos: Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 1, y 23, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belém do Pará) Artículos 3, 4 y 5, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículos 4, 5 y 27, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia¹⁰. Artículos 5, y 9, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹⁰, Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad¹⁰, 7, Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Mecanismo de seguimiento Convención de Belém do Pará). Artículos 2, 4, y 7, Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Artículo III, Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas y religiosas y lingüísticas, Artículos 2.3, y 3.

También, se consideran las Observaciones generales¹¹ del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las cuales se aluden como criterios orientadores, de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es necesario analizar su contenido en materia de derechos políticos.

2.3. Del método de comprobación para garantizar la postulación efectiva y material de las personas con discapacidad. Conforme a los antecedentes descritos en los puntos 1.1. al 1.19. del presente acuerdo, el TEEBCS, mediante Sentencia de fecha 23 de abril de 2024 recaída al Expediente TEEBCS-JDC-61/2024, y mediante prórroga otorgada a este Instituto a través de acuerdo Plenario de fecha 25 de noviembre de 2025, mediante el cual ordenó al Instituto idear un método de comprobación para garantizar la postulación efectiva y material de las personas con discapacidad, evitando simulaciones, el cual debe:

- Atender al modelo social de discapacidad y;
- No limitarse a una declaración formal para reconocer una discapacidad, sino buscar materialmente un reconocimiento suficiente y legítimo.

El agravio que dio origen a lo ordenado por el TEEBCS consistió en que no se había garantizado la postulación efectiva de las personas con discapacidad, toda vez que ni el Consejo General, ni los Consejos Distritales y Municipales requerían a las personas con discapacidad una certificación médica expedida por institución de salud pública en la que se especificara el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma fuera de carácter permanente, y que ésta contuviera el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expidió, así como el sello de la institución; con ello, a consideración del TEEBCS, se incumplió con el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, el Reglamento para el Registro de Candidaturas y los Lineamientos entonces vigentes.

El núcleo de la lesión o perjuicio jurídico concreto radica en:

- Deficiencia en la actuación del Instituto al no requerir certificación médica que especifique el tipo de discapacidad;

¹¹ En la **Observación General 1**, el Comité recomienda a los Estados garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno con ajustes razonables y apoyo, cuando lo deseen, en el ejercicio de su capacidad jurídica. La **Observación General 2**, señala que las personas con discapacidad no podrán ejercer el derecho a participar en la vida política y pública, así como en la dirección de los asuntos públicos, en igualdad de condiciones y de forma efectiva, si los Estados parte no garantizan que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. La **Observación General 5**, indica que es importante asegurarse que los asistentes u otro personal de apoyo no restrinjan las opciones de las personas con discapacidad a la hora de ejercer su derecho a votar, ni abusen de ellas, cuando ejerzan sus derechos de sufragio.

La **Observación General 6**, precisa que la exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad.

Observación General 7: "...La participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional como internacional, y en las instituciones nacionales de derechos humanos, los comités especiales, las juntas y las organizaciones regionales o municipales. Los Estados parte deberían reconocer, en su legislación y práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo: por ejemplo, asegurando que se nombre a personas con discapacidad para formar parte de las juntas que se ocupan de cuestiones relativas a la discapacidad a nivel.

- Omisión de exigir que el documento indique expresamente el carácter permanente de la discapacidad;
- Falta de elementos de certeza formal en la certificación (nombre, firma autógrafa, cédula profesional del médico y sello de la Institución).

Del estudio concreto de la Sentencia TEEBCS-JDC-61/2024, se desprenden los siguientes criterios y argumentos relevantes:

- La impugnación versa sobre la metodología de verificación de la acción afirmativa para personas con discapacidad, en abstracto;
- El método de verificación debe ser más riguroso y especializado;
- Las formas de comprobación no pueden ser fijas, cerradas ni limitadas a uno o dos supuestos;
- Debe atenderse a las circunstancias particulares de cada caso, para valorar materialmente y no solo formalmente, con énfasis en el modelo social de la discapacidad;

2.3.1 Marco jurídico concreto aplicable al método.

a) *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur:*

Artículo 3

Fracción XIX

(...)

Discapacidad: *Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;*

(...)

Fracción XXIII

Grupos Prioritarios: *Se entenderá por aquellas personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes;*

(...)

Artículo 53

(...)

Numeral 6:

6. *Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación y/o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

(...)

Artículo 86

Numeral 1, inciso d);

(...)

d) Documento que acredite la autoadscripción calificada de los grupos prioritarios expedido por asociación civil o agrupación asentada en el Estado para personas indígenas y afromexicanas, autoadscripción de género para las personas de la diversidad sexual; institución pública de salud para personas con discapacidad, y acta emitida por el registro civil para jóvenes.

(...)

Artículo 102

Numeral 5;

El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, podrá realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios.

b) **Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular emitido por el Consejo General;**

Artículo 2

(...)

Numeral 3, fracción X;

Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona, ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

(...)

Artículo 12 segundo párrafo

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 46, inciso c)

Artículo 46. Para el cumplimiento de las postulaciones para grupos de atención prioritaria, se deberán cumplir con los siguientes requisitos para la verificación de su pertenencia:

(...)

c) **Personas con discapacidad:** Deberán presentar el documento emitido por institución pública de salud;

c) **Lineamientos que Determinan los Criterios Aplicables para el Cumplimiento de la Paridad e Inclusión en las Postulaciones e Integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.**

(...)

Artículo 5

(...)

Fracciones XXI a XXIV;

Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona, ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;

Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del

movimiento y la postura y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discapacidad Intelectual. *Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;*

Discapacidad Mental. *Es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;*

Discapacidad Sensorial. *Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;*

Artículo 21

(...)

Fracción III;

Artículo 21. *En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:*

(...)

III. Personas con Discapacidad: *Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con el original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.*

Derivado del análisis de la sentencia y de la normatividad aplicable, el mecanismo impugnado se constriñe exclusivamente a lo previsto en el artículo 46, inciso c) del Reglamento para el Registro de Candidaturas y el artículo 21, fracción III de los Lineamientos de Paridad de Inclusión, mediante los cuales se requiere que las personas interesadas en registrarse en la fórmula para candidaturas, como propietaria y suplente mediante las acciones afirmativas a favor del grupo de personas con discapacidad, debían presentar la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, estableciendo un solo documento y una sola institución para la acreditación de la discapacidad, sin establecer ningún otro requisito formal.

De acuerdo con la normatividad analizada y el criterio del TEEBCS en la sentencia de mérito, los elementos faltantes en el mecanismo aplicado en el Proceso Local Electoral 2023-2024 para garantizar la postulación efectiva son los siguientes:

- Solicitar certificación médica de cualquier institución pública de salud que especifique tipo de discapacidad y su carácter permanente, reconociendo el derecho amplio a presentar cualquier documento, siempre y cuando sea expedido por institución pública de salud;
- Establecer requisitos formales de certeza (datos de identificación de quien la expide, nombre, firma autógrafa, cédula profesional y sello) y;

- La previsión de un mecanismo que permita valorar materialmente, y no solo formalmente, las circunstancias particulares de cada caso atendiendo al modelo social.

Derivado de las consideraciones del TEEBCS en la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024 resulta necesario analizar el modelo social de la discapacidad, en este sentido, el modelo social parte de dos presupuestos fundamentales:

1. Las causas de la discapacidad son preponderantemente sociales, y;
2. Las personas con discapacidad tienen igual capacidad de aportar a la sociedad, reconociendo que la discapacidad surge de la interacción entre la deficiencia y las barreras impuestas por el entorno social, es decir, se hace una distinción entre "deficiencia" y "discapacidad"¹².

De los criterios vertidos por el TEEBCS en su sentencia, y de la definición y alcances del concepto de Modelo Social en el contexto de la situación de discapacidad de las personas, se desprende que el TEEBCS exige que el mecanismo de verificación establecido por el Instituto, garantice una postulación efectiva y material de las personas con discapacidad, atendiendo al modelo social de la discapacidad evitando simulaciones.

En este sentido, el mecanismo debe establecer bases para la comprobación que:

- Atiendan al modelo social de la discapacidad;
- Garanticen la postulación efectiva y no solo formal;
- Sean más rigurosas;
- No sean fijas, cerradas ni limitadas a uno o dos supuestos determinados; y
- Permitan valorar las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, el Instituto tiene funciones y facultades que se limitan a la verificación documental y al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normatividad vigente. Por tanto, no le corresponde realizar valoraciones médicas, clínicas, biopsicosociales, ni periciales, sino verificar que la documentación presentada acredite de manera idónea y suficiente la pertenencia al grupo prioritario, en los términos de la normatividad.

En ese sentido el Instituto, en su calidad de órgano administrativo, se rige por el principio de buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual constituye un principio general del derecho y una clara determinación en el ejercicio de sus facultades. En virtud de este principio, el Instituto debe presumir la validez y legitimidad de los documentos que la normatividad exige a las personas que deseen postularse por una acción afirmativa, entre ellos, las relativas a los certificados médicos, y no le es dable la posibilidad de poner en duda su autenticidad o suficiencia de manera ordinaria, rutinaria o arbitraria, sino de

¹² "Una incapacidad para caminar es una deficiencia, mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones es una discapacidad". Palacios, Agustina. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Ediciones Cinca, 2008. ISBN 978-84-96889-33-0.

manera excepcional, siempre y cuando exista duda fundada y motivada, sobre su autenticidad o suficiencia material, por errores, deficiencias, o que no cuente con los elementos formales establecidos en la normatividad, para lo cual la regulación de la materia electoral en lo particular, y administrativa en general, contempla procedimientos para la solicitud de información complementaria a la persona que presenta documentación comprobatoria, o al partido político, respetando siempre los principios de máxima protección de los derechos político-electorales, igualdad, no discriminación y buena fe.

Sirva de base el criterio vertido en la sentencia SUP-JDC-552/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 05 de mayo de 2021:

(...)

El agravio es ineficaz para revocar el acuerdo impugnado, en virtud que el procedimiento de revisión de los supuestos del formato "3 de 3 contra la violencia", en términos del formato exigido, constituye un requisito para la presentación de solicitud de registro establecido por el INE, que parte de un principio de buena fe y se presenta bajo protesta de decir verdad, de ahí que sea suficiente su revisión muestral en cuanto a su veracidad, sin que deba confundirse su naturaleza con la existencia de un requisito de elegibilidad, como el previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE.

Así como la Jurisprudencia 15/2024 de rubro "**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA**", la cual, en la parte atinente establece lo siguiente:

(...)

Por ello, bajo el principio de buena fe, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

En consecuencia, el mecanismo que implemente el Instituto debe contemplar:

- Opciones más amplias de documentos de comprobación;
- Elementos de certeza formal en el documento;
- Tipo de discapacidad;
- Que se determine que es de carácter permanente;
- Datos de identificación;
- Firma autógrafa, cédula profesional y sello de la institución emisora;
- La posibilidad de consultar a la institución emisora del documento, cuando existan dudas sobre la legitimidad de algún documento, o deficiencia en los elementos formales;
- La posibilidad de requerir la opinión técnica de instituciones especializadas en temas de discapacidad.

De esta forma, el Instituto puede cumplir el deber de realizar una valoración material de cada documento, para verificar que la persona cuente con una discapacidad de conformidad con la normatividad aplicable, sin que ello implique que el propio Instituto realice una evaluación de la deficiencia o de las barreras sociales.

La sentencia mandata la aplicación del modelo social en el mecanismo de verificación, de lo que se desprende, que el documento que se solicite para la acreditación deba incluir el concepto de “discapacidad permanente”, que como se vio en el apartado anterior, es una terminología que el modelo social ha dejado atrás.

En este sentido, en México, el modelo social ha avanzado hasta la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, en materia de Certificación de la Discapacidad, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2024. Esta norma obliga a todo el Sistema Nacional de Salud a usar el modelo social contemplado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, ratificada por México en el año 2007 y la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud, de la Organización Mundial de Salud, conocido por las siglas CIF.

Dicha norma tiene como objetivo principal la unificación y homologación de los criterios, procesos y metodología para certificar la discapacidad y expedir el Certificado Electrónico de Discapacidad, (CEDis por sus siglas), en todo el país. La norma contempla la evolución del concepto del modelo social para efectos de la certificación de discapacidad, denominado “modelo integrador biopsicosocial”, que unifica la metodología de “valoración, registro, formatos y presentación de datos para la mejor toma de decisiones en salud pública y cubrir las necesidades de la población, así como partir de un mismo marco conceptual para que las personas profesionales de la salud y relacionados, cuenten con bases equiparadas para la realización de este proceso”, que ha superado la terminología de “discapacidad permanente” con base en el modelo social que el propio TEEBCS ordena contemplar a este Instituto para su mecanismo de verificación.

Este modelo propone una valoración de factores como las funciones y estructuras corporales, la actividad y participación, los Factores ambientales, y Factores personales, que solo en caso de contar con un resultado general de la valoración de la discapacidad igual o mayor a 25 puntos, se puede expedir un CEDis, con el cual se certifica que la persona solicitante es una persona con discapacidad. Posterior a ello, se le entrega una representación impresa del CEDis, a la persona solicitante, a su persona de apoyo, asistencia personal, tutor o quien ejerce la patria potestad.

Otro aspecto que debe considerarse del nuevo sistema de certificación introducido por la NOM-039 es la temporalidad, ya que los CEDis tienen una vigencia de 1 a 5 años máximo, contados a partir de su emisión. La temporalidad está determinada por las personas profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria que lo expida, quien debe considerar los resultados que se obtengan del proceso de valoración previsto por la norma.

Ahora bien, la norma, a casi 20 meses de entrada en vigor, aún no ha logrado ser adoptada por todo el Sistema Nacional de Salud y sus instituciones, y mucho menos de todas las instituciones

privadas, pero ya cuenta con un avance importante de poco más de 200 Centros de Valoración de la Discapacidad y Expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad, CEVADECE, acreditados a nivel nacional en agosto de 2025 y un total de 11 centros en Baja California Sur a la fecha, con presencia en los cinco municipios del Estado de Baja California Sur desde el año 2025, con poco menos de 6 meses de certificación de estas 11 instituciones. A continuación se mencionan los centros ubicados en la Entidad:

Municipio	CEVADECE
Comondú	Hospital General de Ciudad Constitución
Comondú	Centro de Salud La Purísima
Loreto	Hospital Comunitario de Loreto
Mulegé	Hospital General de Santa Rosalía
Mulegé	Centro de Salud Heroica De Mulegé
La Paz	Centro Regional de Desarrollo Infantil CEREDI La Paz
La Paz	Centro de Salud Calandrio
La Paz	CRIT La Paz
Los Cabos	Hospital General de Cabo San Lucas
Los Cabos	Centro de Salud Lomas Del Sol
Los Cabos	Centro de Salud Santa Rosa

En este sentido, el que un documento que establezca “discapacidad permanente”, puede de hecho representar una violación a los principios de maximización de derechos y no discriminación, reconocidos para los grupos de atención prioritaria, que el modelo social busca eliminar, sobre todo considerando que la NOM-039 ya cuenta con avances a nivel nacional y amplia presencia en el Estado de Baja California Sur. Es decir, solicitar un documento con elementos que han sido rebasados por la propia normatividad nacional puede convertirse en una barrera administrativa para el efectivo ejercicio de sus derechos de este grupo; por tanto, el Instituto debe aceptar el CEDis, expedido por cualquier CEVADECE, como prueba idónea y suficiente para acreditar la condición de persona con discapacidad lo cual representa el reconocimiento efectivo y material del modelo social en México.

Si se analizan de manera concreta las obligaciones de esta institución para el respeto a los derechos humanos, cualquier exigencia que imponga terminología previa a la NOM-039 resultaría contraria a la Convención, a la CIF, a la propia NOM-039 y, sobre todo, al mandato expreso del TEEBCS de aplicar el modelo social de manera efectiva y material, pues representa un retroceso normativo incompatible con el propio razonamiento del Tribunal.

Por otro lado, también resulta necesario considerar que a pesar de haber pasado casi dos años desde su emisión, la NOM-039 no se encuentra totalmente adoptada, por lo que es dable presumir que a muchas personas pertenecientes a este grupo, les será complicado el desplazamiento hasta los CEVADECE, para la tramitación del documento. En ese sentido, bajo los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades, accesibilidad, y de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, lo razonable sería maximizar el derecho de este grupo de atención prioritaria, no limitando sus posibilidades al momento de presentar un

documento para acreditar su discapacidad, aceptando cualquier documento emitido por cualquier institución de salud, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales bajo el criterio del TEEBCS, contemplando la terminología previa a la NOM-039, incluyendo el término “discapacidad permanente”, al igual que debe acreditarse por cumplido el requisito, en caso de que alguna personas con discapacidad presente un CEDis, emitido por cualquier CEVADECE, lo cual es acorde a la actualidad del marco jurídico aplicable en la materia de certificación de discapacidad y cumple con el deber de contemplar el Modelo Social, tal cual lo mandata la sentencia del TEEBCS.

En ese sentido, en cumplimiento integral de las sentencias emitidas por el TEEBCS, este Instituto llevó a cabo la Consulta Previa, Pública, Abierta, Regular, Accesible, Informada, Significativa, con Participación Efectiva, Transparente, Estrecha y con Participación Preferentemente Directa de las Personas con Discapacidad del Estado de Baja California Sur, durante los meses de noviembre de 2025 y marzo de 2026. Derivado de dicho proceso consultivo se desprenden los resultados de las opiniones expresadas por las personas con discapacidad que participaron en el ejercicio.

Entre las principales hallazgos de los resultados de la consulta se destacan las opiniones referidas al documento idóneo para acreditar la discapacidad, así como a la institución competente para expedirlo, encontrándose que la mayoría de la ciudadanía participante consideró que cualquiera de los documentos señalados en el cuestionario les parece que debe ser considerado como válido, así como también la opinión preponderante fue aquella que contempla la diversidad de instituciones de salud para la emisión del documento de acreditación, después de realizarse la consulta antes mencionada se elaboró por este Instituto, un **análisis respecto de la pertinencia en la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con Discapacidad para el Proceso Local Electoral 2026-2027**, mismo que se anexa al presente acuerdo. **ANEXO ÚNICO.**

2.3.2. Modificaciones a la normativa del Instituto para implementar el método de comprobación para garantizar la postulación efectiva y material de las personas con discapacidad. En ese tenor, tomando en cuenta las opiniones vertidas por este grupo poblacional en el proceso consultivo, y toda vez que el procedimiento de verificación de la discapacidad que se analiza en este acuerdo, forma parte de las consideraciones temáticas de la consulta, este Consejo General estima necesario incorporar dichas opiniones en la regulación correspondiente.

Para ello, se considera en primer término la necesidad de modificar el artículo 46, inciso c), del Reglamento para el Registro de Candidaturas, para que se amplíe el texto normativo, integrando en el mecanismo a la NOM-039, y se acepte el CEDis que emiten los CEVADECE, con lo cual se cumple la atención al modelo social, además de que la nueva redacción permite la presentación de cualquier otro documento, de cualquier institución pública de salud.

De igual forma, se debe eliminar el segundo párrafo del inciso c) vigente, dado que la normativa es contraria a lo mandatado por la sentencia de mérito, al acotar a un solo documento e institución, para la acreditación de la discapacidad.

Para ello se propone la siguiente redacción de reforma al Reglamento para el Registro de Candidaturas:

Texto actual	Propuesta de redacción
<p>Artículo 46. Para el cumplimiento de las postulaciones para grupos de atención prioritaria, se deberán cumplir con los siguientes requisitos para la verificación de su pertenencia:</p> <p>(...)</p> <p>c) <i>Personas con discapacidad:</i> Deberán presentar el documento emitido por institución pública de salud;</p> <p>Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con el original, de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 46. Para el cumplimiento de las postulaciones para grupos de atención prioritaria, se deberán cumplir con los siguientes requisitos para la verificación de su pertenencia:</p> <p>(...)</p> <p>c) Personas con discapacidad: Deberán presentar un documento emitido por institución pública de salud o el Certificado Electrónico de Discapacidad (CEDiS) de Discapacidad emitido por cualquier Centro de Valoración de la Discapacidad y Expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad acreditado.</p> <p>La acreditación de la discapacidad se realizará mediante el mecanismo establecido por los Lineamientos que determinen los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur para cada proceso electoral local que emita el Consejo General.</p> <p>(...)</p>

En cuanto a los Lineamientos de Paridad e Inclusión, estos son una normativa *ad hoc*, tal y como lo establece el mismo documento normativo en su artículo 1, vigentes únicamente para el Proceso Local Electoral 2023-2024, por lo que se ha agotado el ámbito temporal de aplicación para el cual fueron emitidos, y por lo tanto, habiendo operado su caducidad automática, no pueden ser objeto de reforma o modificación, por lo que tendrían que emitirse unos nuevos o reformar el Reglamento para el Registro de Candidaturas, para que este contenga todo el mecanismo de verificación en su totalidad.

En tal sentido, atendiendo a todo lo vertido se propone el siguiente:

Mecanismo de acreditación de discapacidad y verificación.

El mecanismo que se contemple en los Lineamientos que emita el Consejo General, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos de atención prioritaria por acciones afirmativas, a favor de personas con discapacidad, para el Proceso Local Electoral 2026 – 2027, deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:

- A. El Lineamiento debe contener las definiciones de discapacidad y los tipos de discapacidad (física, sensorial, mental e intelectual).
- B. Para acreditar la pertenencia al grupo prioritario, el registro de personas candidatas propietarias o suplentes deberán presentar, previo cotejo con el original, copia simple de alguno de los siguientes documentos:
 - a. Certificación médica expedida por cualquier institución pública de salud del Estado o la Federación, en la que se especifique de manera expresa:

- i. El tipo de discapacidad de que se trate (física, sensorial, mental o intelectual), de conformidad con las definiciones contenidas en el propio Lineamiento;
 - ii. Que la discapacidad puede ser de carácter permanente;
 - iii. El nombre completo de la persona con discapacidad;
 - iv. El nombre completo, la firma autógrafa y el número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello oficial de la institución pública de salud emisora.
- b. Certificado Electrónico de Discapacidad (CEDis), expedido por cualquier Centro de Valoración de la Discapacidad y Expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad (CEVADECE) conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de certificación de la discapacidad NOM-039-SSA-2023.
- C. Para efectos de la verificación de la pertenencia al grupo prioritario de discapacidad, el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales, realizarán una revisión de buena fe y minuciosa de la documentación presentada.

Dicha valoración atenderá necesariamente:

- b. Existencia de una discapacidad permanente o, en caso de las certificaciones emitidas por los CEVADECE, una deficiencia o limitación igual o superior a 25 puntos porcentuales, en apego a la NOM-039;
 - c. Las circunstancias particulares de cada caso concreto;
 - d. El modelo social de la discapacidad.
- D. En caso de duda fundada sobre la autenticidad o suficiencia material de la certificación, el Consejo correspondiente podrá solicitar, de manera motivada y excepcional, información complementaria a la institución emisora, al partido político o a la persona postulante, respetando el principio de no discriminación y el derecho de audiencia.

2.4. Pertinencia de la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad para el Proceso Local Electoral 2026-2027.

A nivel Nacional¹³ y Local¹⁴ resultan aplicables las siguientes disposiciones normativas;

En este sentido, de conformidad a las disposiciones normativas indicadas de las cuales se realiza una implementación de conformidad a la Constitución federal, a efecto de materializar lo

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 35, 41, y 133, Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, artículos 1, 2, 3, 7, 9 y 10, Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Artículos 1, 2 y 3, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 1, 2, 4 y 41, fracción VI, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1, 4; 3, numeral 1; 7 y 26, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15 Bis, Ter, Quater, Sextus, Séptimus, Octavus y Novenus.

¹⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Artículos 1, 7, y 7 Bis, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, Artículos 1, 2, y 3, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 14, 15, y 16, Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur, Artículo 1, 2, 3, fracción V; 15 fracción II, inciso a); 48, 49, y 50, LIPEBCS, Artículos 1, 3, 86 y 102, Ley Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Sur. Artículo 1, 3, y 8.

dispuesto para la participación política de las personas con discapacidad, se desprende la necesidad de examinar la pertinencia de la emisión de acciones afirmativas que garanticen condiciones igualitarias en la participación, con respecto a las personas que no pertenecen a este grupo, en consideración de los obstáculos y discriminación que históricamente les ha impedido un ejercicio orgánico de sus derechos.

Los criterios jurisdiccionales antes referidos, se consideran relevantes para observar dentro del diseño de acciones afirmativas, en aras de atender el proceso evolutivo que han tenido las acciones afirmativas implementadas para este y los demás grupos de atención prioritaria.

Ahora bien, es importante considerar que, de forma principal, se atiende lo referido en la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024, en lo que respecta a lo ordenado en el Considerando Sexto, denominado "Efectos" en su inciso C).

(...)

"C) En relación a garantizar la postulación efectiva de personas con discapacidad:

1. *El IEEBCS deberá idear un método de comprobación para garantizar la postulación efectiva de personas con discapacidad, evitando simulaciones;*
2. *Atender al modelo social de discapacidad;*
3. *No limitarse a una declaración formal para reconocer una discapacidad, sino buscar materialmente un reconocimiento suficiente y legítimo, y;*
4. ***Tanto el método de comprobación como la acción afirmativa que habrá de implementarse para tal fin deberán ser expedidas, como mínimo, doce meses antes del inicio formal del proceso electoral."***

2.4.1 Diputaciones Locales

Con base en los criterios jurisdiccionales emitidos mediante resoluciones, así como de las jurisprudencias citadas al inicio del análisis que se anexa, y de los elementos descritos con anterioridad, se propone una acción afirmativa que permita impulsar la postulación al menos un distrito de entre dos determinados para realizar postulaciones de candidaturas integradas por personas con discapacidad, con respecto a los distritos a contender, garantizando con ello mayor participación política de las personas con discapacidad y armonizando mayormente la acción afirmativa con el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En relación con lo antes referido, se propone:

Para el Proceso Local Electoral 2026-2027, en la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán postular una fórmula compuesta por personas con discapacidad, en cualquiera de los distritos 10 y 13 que pertenecen a los municipios de Comondú y Mulegé-Loreto-Comondú.

Esta medida se sostiene, en primera instancia, de la facultad reglamentaria con la que cuenta este Instituto para implementar medidas afirmativas de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar la inclusión de los grupos de atención prioritaria y en situación de discriminación en nuestra Entidad.

Esto, en consonancia con los aspectos de la participación histórica, en la cual se identifica la brecha de discriminación existente de este grupo prioritario en el órgano legislativo local, así como de la proporcionalidad de la población con discapacidad en el Estado, y de lo manifestado de forma directa por las personas que participaron en la Consulta dirigida a este grupo prioritario, se considera oportuno que, para el Proceso Local Electoral 2026-2027 se instrumenten acciones especiales de carácter temporal que contribuyan a la protección del ejercicio pleno de los derechos político electorales de las personas con discapacidad. La medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, autodeterminación de los Partidos Políticos.

En cuanto al principio de Paridad, no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecida su observancia obligatoria por los partidos políticos en las postulaciones, tal como se señala en los artículos 40, fracción I en relación con el 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General; por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 16 distritos que conforman al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, ya mencionado, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4, de la LIPEBCS.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019.

2.4.2. Ayuntamientos

Con base en los criterios jurisdiccionales emitidos mediante resoluciones, así como de las jurisprudencias anteriormente citadas, se propone una acción afirmativa que permita impulsar la postulación, en al menos un ayuntamiento de entre dos determinados para realizar postulaciones de candidaturas integradas por personas con discapacidad, con respecto a los ayuntamientos a contender, garantizando con ello mayor participación política de las personas con discapacidad y armonizando mayormente la acción afirmativa con el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

De lo antes referido, se propone:

Para el Proceso Local Electoral 2026-2027, en la elección de ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán postular una fórmula compuesta por personas con discapacidad, en el Bloque alto y otra fórmula en el Bloque bajo, de acuerdo con la votación válida emitida en el Proceso Local Electoral 2023-2024.

La medida propuesta se considera con base en la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021, mediante la cual, ordenó a este Instituto establecer una postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad, en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una fórmula en cada bloque de competitividad (una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo).

De los elementos anteriormente descritos, se destaca la necesidad de generar una metodología que mayormente favorezca a la obtención de espacios igualitarios de competición, que, desde el enfoque de derechos humanos, pueda traducirse a una igualdad material, generando mecanismos que promuevan el que las personas contendientes partan de un mismo punto de arranque, por medio del cual puedan desplegar sus atributos y capacidades, para alcanzar una participación política democráticamente inclusiva.

Cabe señalar que, en el ámbito municipal, el Estado se compone de 5 ayuntamientos, por tanto, se implementará la metodología de bloques de competitividad para ayuntamientos establecida en el artículo 108, numeral 1, de la LIPEBCS¹⁵.

En consecuencia, el número total de Ayuntamientos se dividirá entre dos bloques, donde cada uno representará la mitad del total de postulaciones por partido político. Integrándose los dos 2 bloques siguientes:

- Baja: Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo, y;
- Alta: Ayuntamientos con el porcentaje más alto.

Por tanto, en cada bloque de competitividad, los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas comunes habrán de postular una fórmula integrada por personas con discapacidad, es decir, una en el Bloque bajo y otra en el Bloque alto.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, multicitado,

¹⁵ "Artículo 108. Para efectos de la elección en ayuntamiento se entiende por bloques de competitividad los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior." (...)

dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas con discapacidad de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4, de la LIPEBCS.

Con la finalidad de emitir el criterio del mecanismo para la verificación del documento para acreditar la discapacidad y la pertinencia de la implementación de acciones afirmativas para personas con discapacidad en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el proceso electoral local 2026-2027, este Consejo General

Acuerda:

Primero. Se aprueba el método de comprobación de pertenencia, que garantiza la postulación efectiva y material de las personas con discapacidad, misma que atiende el modelo social de discapacidad, de conformidad con el considerando 2.3, dicho método se especifica en el considerando 2.3.2, del presente acuerdo.

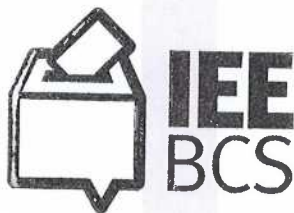
Segundo. Se aprueba la acción afirmativa que habrá de implementarse para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, para garantizar la postulación efectiva y material de las personas con discapacidad, de conformidad con el considerando 2.4, del presente acuerdo.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en cumplimiento al Considerando SEXTO, inciso C) del capítulo de efectos de la Sentencia TEEBCS-JDC-61/2024.


Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General.


Quinto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente Acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el **28 de abril de 2026**, por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana, Lic. Rudy Castanier Cruz, Dr. Jesús Armando Silva Aguirre y de la Consejera Presidenta Provisional, Lic. Malka Meza Arce, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR


Lic. Malka Meza Arce
Consejera Presidenta Provisional del
Consejo General


Mtra. Claudia Elena Estrella Arizpe
Secretaria del
Consejo General

ANÁLISIS RESPECTO DE LA PERTINENCIA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2026-2027.

Fundamento normativo

Como parte de la materialización del sistema de derecho que rige en nuestro país, y consecuentemente del orden público, las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de entre estos derechos, los relativos a los político electorales, como el de votar y ser votada o votado en condiciones de Paridad de género en consonancia con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que se encuentren acordes con lo dispuesto en esta Constitución General¹.

De igual forma, los instrumentos convencionales en los que el Estado Mexicano ha generado el compromiso internacional de implementar en su derecho interno para la protección de los derechos humanos de las personas, asegurando la no regresividad de estos en las medidas que se tengan a bien impulsar en aras de maximizar el ejercicio y goce de dichos derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

En este contexto, el Estado mexicano, a través de sus instituciones tiene la encomienda de realizar las acciones necesarias para que todas las personas ejerzan sus derechos de forma efectiva y sustancial, en términos de los artículos 2, 4, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el presente análisis de pertinencia de acciones afirmativas que impulse la participación política de grupos prioritarios se sustancia en la siguiente normativa:

Del Sistema Universal de los Derechos Humanos:

- 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos.**² Artículos 1, 21 y 23.
- 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³. Artículos 2, 3, 25, y 26.
- 3. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**⁴. Artículos 1,3,4 y 7.
- 4. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**⁵. Artículos 1.1, 1.4 y 5, inciso c).
- 5. Convención sobre los derechos políticos de la mujer.** Artículos 1, 2 y 3.

¹ Artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Disponible para su consulta en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

³ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

6. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁶. Artículos 4 y 27, y 29.
7. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**⁷. Artículos 1, 2, 3, 13.1.
8. **Convenio Número 169 sobre Pueblos-Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)** ⁸. Artículo 6.
9. **Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas**⁹.

Del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos:

1. **Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)** ¹⁰. Artículo 1, y 23.
2. **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belém do Pará)** ¹¹. Artículos 3, 4 y 5.
3. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**¹². Artículos 4, 5 y 27.
4. **Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia**¹³. Artículos 5, y 9.
5. **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (OEA)**¹⁴.
6. **Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**¹⁵.

⁶ Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

⁷ Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

⁸ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169>

⁹ La Declaración, es una iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008. La Declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También, condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos. Disponible para su consulta en: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

¹⁰ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹¹ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹² Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

¹³ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-racismo-discriminacion-intolerancia.pdf>

¹⁴ Es un instrumento jurídico adoptado por la OEA que reconoce una serie de derechos individuales y colectivos a los pueblos indígenas en las Américas. Asimismo, reconoce una serie de obligaciones por parte de los Estados Americanos con los pueblos indígenas. Reconoce entre sus principales derechos, el de la auto identificación y pertenencia a los pueblos indígenas, al pluralismo, a la libre determinación, a la igualdad. En el artículo XII, se establece la obligación de los Estados parte a generar las medidas preventivas para la protección contra la discriminación racial, así como para la protección de su derecho a la participación plena y efectiva, artículo XIV. [Disponible para su consulta: https://www.oas.org/es/sadye/documentos/DecAmIND.pdf](https://www.oas.org/es/sadye/documentos/DecAmIND.pdf)

¹⁵ Documento constituido en la Cumbre Judicial Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, entre otras instituciones internacionales, cuyo objetivo es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. De igual forma recomienda

7. **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Mecanismo de seguimiento Convención de Belém do Pará)¹⁶.** Artículos 2, 4, y 7.
8. **Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe¹⁷.**
9. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América¹⁸.**
10. **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁹.** Artículo III.
11. **Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas y religiosas y lingüísticas²⁰.** Artículos 2.3, y 3.

También, se consideran las Observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las cuales se aluden como criterios orientadores, de conformidad con lo establecido con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es necesario analizar su contenido en materia de derechos políticos²¹.

En la Observación General 1²², el Comité recomienda a los Estados garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno con ajustes razonables y apoyo, cuando lo deseen, en el ejercicio de su capacidad jurídica²³.

la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Disponible para su consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

¹⁶ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

¹⁷ Este Instrumento se determina la obligación de los Estados integrantes para adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional. Disponible para su consulta: <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>

¹⁸ Esta Comisión, en su Recomendación General número tres, señalada en el Informe violencia contra personas LGBT, menciona que se debe diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos. Disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

¹⁹ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

²⁰ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic>

²¹ SCJN, Segunda Sala, Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de rubro: COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

²² Disponible para consulta en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wpcontent/uploads/2019/0>

²³ Párrafos 48 y 49.

Asimismo, se señala que no debe excluirse a las personas con discapacidad del ejercicio de los derechos políticos, incluidos el derecho de voto, el derecho a presentarse como candidatas en las elecciones y el derecho a ser miembros de un jurado.

La Observación General 2, señala que las personas con discapacidad no podrán ejercer el derecho a participar en la vida política y pública, así como en la dirección de los asuntos públicos, en igualdad de condiciones y de forma efectiva, si los Estados parte no garantizan que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

La Observación General 5, indica que es importante asegurarse que los asistentes u otro personal de apoyo no restrinjan las opciones de las personas con discapacidad a la hora de ejercer su derecho a votar, ni abusen de ellas, cuando ejerzan sus derechos de sufragio²⁴.

La Observación General 6, precisa que la exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad, por lo que los Estados deben tratar de aplicar, entre otras, las medidas siguientes²⁵:

1. Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones;
2. Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones;
3. Dotarse de sistemas de información y de legislación que posibiliten una participación política continua de las personas con discapacidad, en particular en los períodos entre elecciones.

Además, el Comité en dicha observación determina que, las medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad²⁶:

- Se mencionan en otros tratados internacionales;
- Consisten en introducir o mantener ciertas ventajas a favor de un grupo insuficientemente representado o marginado;
- Se aluden generalmente con el carácter temporal, aunque en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y las

²⁴ Disponible para consulta en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-5-Art%C3%ADculo-19-Vida-independiente.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-6-Articulo-5-igualdad-de-oportunidades-y-no-discriminaci%C3%B3n.pdf>

²⁶ Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el artículo 1, párrafo 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad.

Por último, la **Observación General 7**²⁷:

“...La participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional como internacional, y en las instituciones nacionales de derechos humanos, los comités especiales, las juntas y las organizaciones regionales o municipales. Los Estados parte deberían reconocer, en su legislación y práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo: por ejemplo, asegurando que se nombre a personas con discapacidad para formar parte de las juntas que se ocupan de cuestiones relativas a la discapacidad a nivel”

Legislación Nacional

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁸. Artículos 1, 2, 35, 41, y 133.
2. **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**. Artículos 1, 2, 3, 7, 9 y 10.
3. **Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**²⁹. Artículos 1, 2 y 3.
4. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**³⁰. Artículos 1, 2, 4 y 41, fracción VI.
5. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**³¹. Artículos 1, 4; 3, numeral 1; 7 y 26.
6. **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**³². Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15 Bis, Ter, Quater, Sextus, Séptimus, Octavus y Novenus.

Legislación Estatal

1. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**³³. Artículos 1, 7, y 7 Bis.
2. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur**³⁴. Artículos 1, 2, y 3.
3. **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur**³⁵. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 14, 15, y 16.

²⁷ Disponible para consultar en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-7- Articulo-4.3-Participaci%C3%B3n-sociedad-civil.pdf>

²⁸ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI.pdf>

³⁰ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³¹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

³² Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

³³ Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1486>

³⁴ Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1492>

³⁵ Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1581>

4. **Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur**³⁶. Artículo 1, 2, 3, fracción V; 15 fracción II, inciso a); 48, 49, y 50.
5. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur**³⁷. Artículos 1, 3, 86 y 102.
6. **Ley Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Sur**³⁸. Artículo 1, 3, y 8.

Criterios jurisprudenciales.

- **Jurisprudencia 17/2024.** ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.
- **Jurisprudencia 7/2023.** PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.
- **Jurisprudencia 43/2014.** ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.
- **Jurisprudencia 30/2014.** ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.
- **Tesis III/2023.** ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.
- **Tesis VII/2025.** PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS Y AJUSTES RAZONABLES PARA SALVAGUARDAR LA CONTINUIDAD Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES.
- **Tesis II/2025.** ACCIONES AFIRMATIVAS. LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA ACREDITAR UNA DISCAPACIDAD DEBEN SER RESGUARDADOS POR ÉSTA,

³⁶ Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/6372-ley-de-derechos-de-las-personas-pueblos-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-del-estado-de-baja-california-sur>

³⁷ Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/7104-mj-ley-instituciones-procedimientos-electorales-bcs>

³⁸ Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1580-ley-estatal-inclusion-bcs>

SALVO QUE SE HAYA RECABADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA PUBLICITARLOS.

- **Tesis XXXIV. PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE IMPLEMENTAR AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD AL VOTO PARA ASEGURAR SU EJERCICIO POR ÉSTAS Y QUIENES LAS CUIDAN.
- **Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.) Registro: 2010268.** CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- **Tesis: 1a. CIV/2010 Registro: 163768.** PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.

En este sentido, de conformidad a las disposiciones normativas indicadas de las cuales se realiza una implementación de conformidad a la Constitución federal a efecto de materializar lo dispuesto en materia de la participación política de las personas con discapacidad, se desprende la necesidad de examinar la pertinencia de la emisión de acciones afirmativas que garanticen condiciones igualitarias en la participación, con respecto a las personas que no pertenecen a este grupo, en consideración de los obstáculos y discriminación que históricamente les ha impedido un ejercicio orgánico de sus derechos.

Por tanto, a efecto de racionalizar la implementación de la medida por parte de esta autoridad electoral, se sostiene los criterios establecidos en la sentencia SUP-REC-343-2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se establece una metodología para la construcción de las acciones afirmativas, en este caso, dirigidas a personas indígenas, sin embargo, la misma es un referente para identificar los elementos que se deben de considerar al momento de pretender diseñar acciones afirmativas para un grupo prioritario, los cuales son los siguientes:

SUP-REC-343-2020:

1. El número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral
2. La proporción total de la población indígena y afroamericana respecto del total de la población en la entidad;
3. La participación histórica de estos grupos vulnerables y;

4. La diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información.

Cabe indicar que, dicha metodología se ha reiterado en sentencias posteriores como la recaída en el expediente **SG-JRC-02-2024**, en donde indica:

(...)

“130. La Sala Superior también sostuvo que en su implementación debe atenderse circunstancias particulares del caso y de la entidad federativa donde se pretendan aplicar, esto es, además de atender al porcentaje de concentración de población indígena se debe acudir a otros factores.

131. Estos factores adicionales son^[58]:

- *El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, **ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se integren;***
- *La proporción total de población indígena respecto al total de la población estatal, **dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la medida;***
- *La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, **porque esto permite visualizar las posibilidades reales que han tenido para acceder a cargos de elección popular; y***
- *La diversidad de grupos, etnias o comunidades existente, **a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades entre que justificadamente permita identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar acciones.”**²*

*Énfasis añadido.

De igual forma, para efectos del presente análisis, conviene revisar lo argumentado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023, por medio de la cual establece un modelo novedoso para la configuración de acciones afirmativas dirigidas a las personas indígenas, a efecto de lograr maximizar la participación política del grupo prioritario en la contienda electoral que se atendía, el cual es la implementación de **distritos dinámicos** consistiendo en la determinación de dos o tres distritos uninominales locales fijos -con mayor población indígena en Baja California Sur- donde los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes puedan postular una fórmula conformada por personas indígenas, proponiendo para el proceso local que atendía en la sentencia, ello, con base en los siguientes argumentos:

TEEBCS-RA-06/2023:

(...)

*“Esto podría ser de la siguiente forma: reservar el distrito local electoral 8 (ubicado en el municipio de Los Cabos, BCS) para que en él se postulen sólo fórmulas de personas indígenas y **definir que en alguno de los distritos 6, 11 o 14 del Estado los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes puedan postular una fórmula de personas indígenas**”*

*Énfasis añadido.

De igual forma, el Tribunal local para sostener su criterio, argumenta lo siguiente:

“Las diferencias entre ambos modelos señalados, radica en que el primero garantiza a las personas indígenas el acceso al cargo, pero se reduce su participación a sólo dos distritos uninominales; mientras que, la segunda opción, permite garantizar totalmente el acceso al cargo en más de dos distritos, garantizando mayor participación política y armonizando mayormente la acción afirmativa con el principio de autodeterminación con los partidos políticos.”

En este sentido, los criterios jurisdiccionales antes referidos se consideran relevantes para observar dentro del diseño de acciones afirmativas, en aras de atender el proceso evolutivo que han tenido las acciones afirmativas implementadas para este y los demás grupos prioritarios, en su caso.

Ahora bien, es importante considerar que, de forma principal, se atiende lo referido en la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024, en lo que respecta a lo ordenado en el punto resolutivo Sexto, con relación a los Efectos, inciso C)

(...)

“C) En relación a garantizar la postulación efectiva de personas con discapacidad:

- 1. El IEEBCS deberá idear un método de comprobación para garantizar la postulación efectiva de personas con discapacidad, evitando simulaciones;*
- 2. Atender al modelo social de discapacidad;*
- 3. No limitarse a una declaración formal para reconocer una discapacidad, sino buscar materialmente un reconocimiento suficiente y legítimo, y;*
- 4. **Tanto el método de comprobación como la acción afirmativa que habrá de implementarse para tal fin deberán ser expedidas, como mínimo, doce meses antes del inicio formal del proceso electoral.**”*

*Énfasis añadido.

Con respecto a lo antes referido, el presente análisis consistirá en analizar los elementos jurisdiccionales y jurisprudenciales antes descritos con el fin de sustanciar la pertinencia de la acción afirmativa.

1. Número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en el Proceso Local Electoral 2026-2027:

Tabla 1. Cargos a elegir al Congreso del Estado.

Principio	Distrito/ Posición	Cabecera Distrital	Ayuntamiento
Mayoría Relativa (MR)	1	San José del Cabo	Los Cabos
	2	La Paz	La Paz
	3	La Paz	La Paz
	4	La Paz	La Paz
	5	La Paz	La Paz
	6	La Paz	La Paz
	7	San José del Cabo	Los Cabos
	8	Cabo San Lucas	Los Cabos
	9	Cabo San Lucas	Los Cabos
	10	Ciudad Constitución	Comondú
	11	Cabo San Lucas	Los Cabos
	12	San José del Cabo	Los Cabos
	13	Loreto	Mulegé-Loreto-Comondú
	14	Vizcaíno	Mulegé
	15	La Paz	La Paz
	16	Cabo San Lucas	Los Cabos
Representación Proporcional (RP)	1	Lista que los partidos políticos en lo individual con derecho a registro de Diputaciones de RP deberán presentar, la cual integra hasta 5 posiciones.	
	2		
	3		
	4		
	5		

Tabla 2. Cargos a elegir en los ayuntamientos.

Municipio	Totales		Regidurías		Total	Total cargos
	Presidencia	Sindicatura	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Regidurías	
La Paz	1	1	8	5	13	15
Los Cabos	1	1	7	4	11	13
Comondú	1	1	6	3	9	11
Loreto	1	1	4	2	6	8
Mulegé	21	1	6	3	9	11
Totales	5	5	31	17	48	58
	10		48			
58						

2. La proporción total de la población con discapacidad, respecto del total de la población en la entidad

De conformidad con el Censo de población INEGI de 2020, en Baja California Sur, se tiene una población total de **798,447** personas de las cuales **392,568** son mujeres y con una mayoría de **405,879** hombres.

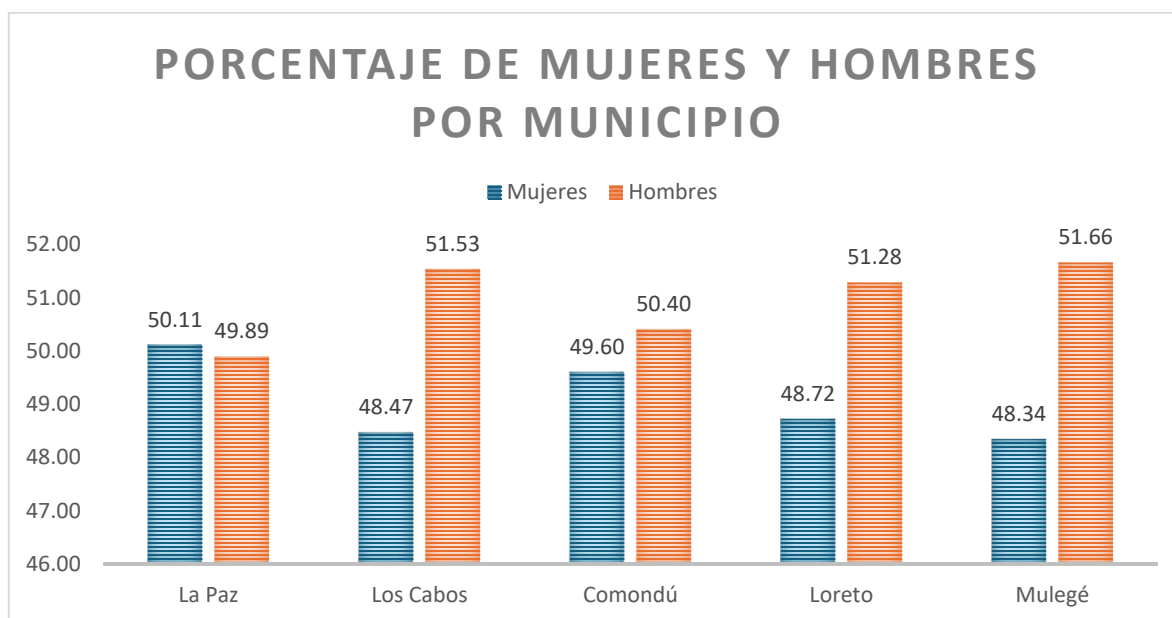
Tabla 3. Población distribuida por sexo y municipio para Baja California Sur

Población	Mujeres	Hombres	Total
La Paz	146,438	145,803	292,241
Los Cabos	170,167	180,944	351,111
Comondú	36,217	36,804	73,021
Loreto	8,795	9,257	18,052
Mulegé	30,951	33,071	64,022
Totales	392,568	405,879	798,447

Fuente: Datos del Censo de Población y Vivienda de INEGI 2020. Elaboración de la UTIGND

De la información que se presenta, los municipios de La Paz y Los Cabos, se concentra la mayor población de la entidad.

Gráfica 1. Porcentaje de mujeres y hombres por municipio



Ahora bien, el Censo de Población 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los cuestionarios levantados, se identifica proporcionalmente el número de personas con discapacidad que se encuentran en la entidad, mayor de 3 años y más que

hablan una lengua indígena, mostrando que, de conformidad a esas variables, 13,581 personas hablan lengua indígena, con respecto de las 798,447 personas del Estado.

Con base en lo anterior, se realizó un cruce de información con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, con las estadísticas censales a escalas geo electorales, del Censo de población 2020, de INEGI, dando como resultado lo siguiente:

Tabla 4. Población de personas con discapacidad por distrito electoral

Distrito electoral local	Población total	Población con discapacidad	Porcentaje Distrital	Porcentaje Estatal
Total	798,447	35,383	4.43	4.43
1	49,245	1,717	3.49	0.22
2	48,099	3,412	7.09	0.43
3	49,164	2,018	4.10	0.25
4	49,335	2,165	4.39	0.27
5	48,245	2,413	5.00	0.30
6	48,224	2,715	5.63	0.34
7	48,107	1,497	3.11	0.19
8	50,490	1,887	3.74	0.24
9	50,770	1,316	2.59	0.16
10	51,414	2,999	5.83	0.38
11	50,973	1,519	2.98	0.19
12	50,507	1,883	3.73	0.24
13	52,058	3,273	6.29	0.41
14	51,627	2,500	4.84	0.31
15	49,181	2,668	5.42	0.33
16	51,008	1,401	2.75	0.18

Como se destaca en la tabla que antecede, de las **35,383** personas con discapacidad, se concentran en mayor medida en las demarcaciones distritales **2, 13 y 10**, nombrados en orden de mayor a menor población con discapacidad.

Dichos distritos forman parte de los municipios de **La Paz, Comondú y Loreto-Comondú-Mulegé**, respectivamente, haciendo hincapié que, **el distrito 13**, comparte su demarcación con los municipios de **Loreto-Comondú-Mulegé**, el cual cuenta con la segunda mayor población con discapacidad, con un corto rango de diferencia poblacional con respecto **La Paz**, que es el municipio con mayor población con discapacidad, como puede identificarse en la tabla anterior.

Es relevante señalar que, en lo que respecta a los distritos de mayor población con discapacidad, los cuales son los distritos **2, 13 y 10**, existen otros elementos que deben hacer intersección para garantizar la mayor participación de las personas del grupo, así como con las particularidades que requiere el grupo para contender en condiciones de igualdad con respecto al resto de quienes participen, en atención al modelo social de discapacidad, tales como la accesibilidad, el impacto económico, político y cultural, así como información cualitativa, principalmente.

Lo anterior, en virtud de que, uno de los elementos sustanciales para la definición del modelo social de discapacidad es la interacción de las personas con discapacidad y el ambiente, puesto que, es la interacción de las diferentes limitaciones funcionales con los factores ambientales.

(...)

“...Por ello, es la interacción de las diferentes limitaciones funcionales con los factores ambientales, la que en realidad determina que una persona exteriorice una discapacidad. En este sentido, la discapacidad esta determinada por la diferencia que existe entre las habilidades de una persona, las demandas sociales y las limitaciones impuestas por el medio ambiente. Una persona manifiesta cierta discapacidad debido a que es confrontada con un ambiente socio-cultural que le es discriminante y hostil. Se puede decir, por ejemplo, que la discapacidad física o intelectual, no es un atributo de la persona, sino más bien el resultado de una serie de elementos condicionantes o actividades y relaciones interpersonales restringidas por el contexto social, económico y político de un país.” (Bickenbach, 1999)

Con base en lo anterior, se debe destacar que, el fin constitucionalmente válido que persigue las acciones afirmativas es el garantizar una mayor participación política y representatividad del grupo a quien se pretende beneficiar por sus condiciones de discriminación histórica en este ámbito político, por tanto, para alcanzarlo se deben generar las condiciones adecuadas para que ejerzan sus derechos políticos, en este caso, en condiciones de accesibilidad, lo cual se sostiene por los principios³⁹ que se deben observar al momento de la determinación de políticas públicas, así como las acciones necesarias para la inclusión de las personas con discapacidad en todas las esferas.

De igual forma se debe considerar, en atención a lo establecido en el artículo 102, numeral 6, en lo que respecta a **no aplicarse el mismo distrito en dos procesos electorales consecutivos** para garantizar la representatividad de los diversos grupos en toda la entidad, por lo que se deberá ampliar el análisis para atender lo dispuesto en dicha disposición normativa.

³⁹ Artículo 4, de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur.

En razón a ello, se estaría analizando la pertinencia de la determinación de los **distritos 13 y 10** en modelo dinámico y atendiendo los elementos de accesibilidad, en virtud de ser los distritos con mayor población con discapacidad que le siguen al Distrito 2 toda vez que **el Distrito 2**, ya fue reservado en el Proceso Local Electoral 2023-2024 y no podrá considerarse para tales medidas.

Por tanto, se analizará los elementos de accesibilidad en las demarcaciones distritales con mayor población con discapacidad que se advierten, se presenta lo siguiente:

Distrito Local Electoral 13⁴⁰



Rampa para silla de rueda:

- Disponible
- No disponible
- Conjunto habitacional
- No aplica
- No especificado

⁴⁰ Nota: Elaborado por la UTIGND, con imágenes extraídas del INEGI <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/?app=inv> y del Cartografía electoral del estado de Baja California Sur, división distrital aprobada el 20 de julio de 2022. <https://heredado.icebcs.org.mx/DISTRITACION2022/>

El **Distrito Local Electoral 13**, tiene una extensión territorial de aproximadamente 24,910 kilómetros cuadrados, siendo el de mayor área en la entidad, abarcando de manera completa el municipio de Loreto, en donde se establece su cabecera distrital, y de manera parcial los municipios de Mulegé y Comondú. Esta demarcación, tiene una población (Censo INEGI 2020) de 52,058 habitantes con una densidad de población apenas debajo de los 2.10 h/km². Se destaca que cuenta con 49 secciones dentro de la nueva demarcación distrital local distribuidas en Comondú, Mulegé, y Loreto.

Entre los centros poblacionales más importantes destacan: Loreto, Mulegé, y de manera parcial, Santa Rosalía y Ciudad Insurgentes, así como de diversas Islas como del Carmen, Santa Margarita, San Marcos, y Puertos como Magdalena, Cortés, San Carlos y López Mateos.

De la accesibilidad:

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 (cuestionario ampliado) de INEGI, respecto del total de hogares con accesibilidad a las comunicaciones como lo son televisión, radio, computadora personal, teléfono celular y acceso al servicio de internet, se tiene la siguiente información de las localidades que tienen mayor población dentro del **distrito 13**:

En lo que respecta al municipio de Loreto, están las siguientes localidades que son parte también del Distrito 13, y que cuentan con mayor población son:

Loreto que tiene un total de 16,311 de población, que de acuerdo con Censo 2020 de INEGI del total de hogares de 5,085, el 61.75% cuenta con radio; el 91.29% cuenta con televisión; el 42.89% tiene computadora personal; el 92.66% cuenta con celular y el 47.06% cuenta con servicio de internet.

En el caso de la localidad de Ligüi, segunda localidad del municipio de Loreto con mayor población con un total de 248 habitantes y un total de 71 hogares de los cuales el 30.99% cuenta con radio; el 83.10% cuenta con televisión; el 15.49% cuenta con computadora personal; el 81.69% cuenta con teléfono celular y el 39.44% cuenta con servicio de internet.

Ensenada Blanca, localidad del municipio de Loreto, cuenta con un total de población de 227 y con un total de 56 hogares de los cuales el 32.1% cuentan con radio; el 87.5% cuenta con televisión; el 8.93% cuenta con computadora personal; el 91.07% cuenta con teléfono celular y el 10.71% cuenta con servicio de internet.

Puerto Agua Verde, localidad del municipio de Loreto con más población, ya que cuenta con un total de 210 habitantes y un total de 61 hogares de las cuales el 26.23% cuenta con radio; el 80.33% cuenta con televisión; 11.48% cuenta con computadora personal; el 75.41% cuenta con teléfono celular y el 8.2% cuenta con servicio de internet.

De las localidades del municipio de Mulegé que son parte del Distrito 13 y que cuentan con mayor población así como acceso a los medios de comunicación como radio, televisión, computadora personal, teléfono celular e internet están: Santa Rosalía con un total de hogares censados (CENSO 2020) 4,235, de los cuales el 67.39% cuentan con radio; el 93.74% cuenta con televisión; el 54.81% cuenta con computadora personal; el 93.46% cuenta con teléfono celular y el 72.16% cuenta con servicio de internet.

La localidad de Heroica Mulegé, que cuenta con un total de población de 3,834 y un total de 1,242 hogares, de los cuales el 42.3% cuenta con radio; el 86.71% cuenta con televisión; el 37.76% cuenta con computadora personal; el 90.18% cuenta con teléfono celular y el 43% con servicio de internet.

Eso por considerar algunas de las localidades que están dentro de la demarcación del Distrito 13 (Comondú, Loreto y Mulegé)

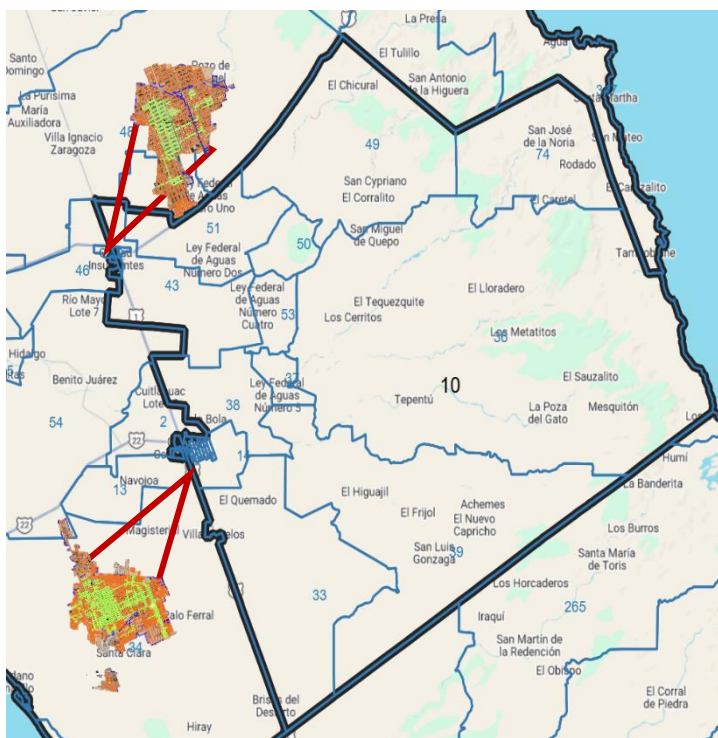
De lo anterior se destaca que cuenta con vías de comunicación terrestres que conecta de Sur a Norte del Estado, principalmente, contando con caminos rústicos hacia la mayoría de las poblaciones cercanas, lo que repercute en la accesibilidad y la movilidad de las personas con discapacidad, contando con espacios públicos distribuidos principalmente en las cabeceras municipales de los municipios de Comondú, Loreto y Mulegé.

Se destaca la afluencia de turismo en los puntos del Municipio de Loreto, y en Mulegé en lo que respecta a Santa Rosalía, así como ecoturismo, senderismo, excursionismo, y avistamiento de ballenas en el municipio de Comondú. La principal actividad económica es la pesca, agricultura y ganadería.

El Censo INEGI 2020 registró 3,273 personas con discapacidad, lo que representa el **6.29%** de la población y se ubica como el segundo distrito local electoral con mayor porcentaje de población en condición de discapacidad.

Distrito Local Electoral 10⁴¹:

⁴¹ Nota: Elaborado por la UTIGND, con imágenes extraídas del INEGI <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/?app=inv> y del Cartografía electoral del estado de Baja California Sur, división distrital aprobada el 20 de julio de 2022. <https://heredado.ieebcs.org.mx/DISTRITACION2022/>



Rampa para silla de rueda:

- **Disponible**
- **No disponible**
- **Conjunto habitacional**
- **No aplica**
- **No especificado**

El Distrito Local Electoral 10, con cabecera distrital en Ciudad Constitución, cuenta con 45 secciones electorales, con una superficie territorial de 4,852 kilómetros cuadrados, además de contar con centros poblacionales relevantes en los que destacan: Ciudad Constitución, que es cabecera municipal, Ciudad Insurgentes, Palo Bola, Ley Federal de Aguas 2, 3, 4 y 5. Además, cuenta con población con el mayor rango de edad existente es de entre 15 años a 59 años, en los poblados antes referidos.

En cuanto a la accesibilidad:

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 (cuestionario ampliado) de INEGI, respecto del total de hogares con accesibilidad a las comunicaciones como lo son televisión, radio, computadora personal, teléfono celular y acceso al servicio de internet, se tiene la siguiente información:

Ciudad Constitución, cuenta con una población donde su mayor rango de edad es de entre 15 a 59 años. Ahora bien, respecto de los hogares que tienen acceso a las tecnologías para la comunicación en Cd. Constitución, tiene que, de 13,318 total de hogares de acuerdo con el censo de INEGI 2020, el 64.13%, cuenta con radio; el 93.76%, cuenta con televisión, el 41.83%, con computadora personal; el 93.74%, cuenta con teléfono celular, y, 58.61% con internet⁴². Además, como se observa en el mapa que antecede, cuenta con disponibilidad de rampas.

En cuanto a Ciudad de Insurgentes, en lo que respecta a la conectividad, el 47.06% cuenta con radio, 89.69% con televisión, con computadora personal, el 28.78%, con teléfono celular 92.23%, y viviendas con internet, 38.68%. Además, como se observa en el mapa que antecede, cuenta con disponibilidad de rampas.

Ahora bien, la población de Palo Bola, según datos INEGI, 2020, el 91.49% de la población, cuenta con telefonía celular, el 13.83% cuenta con computadora personal, y el 9.57% cuenta con viviendas con acceso a internet.

En lo que respecta al poblado de Ley Federal de Aguas, número 2, la población cuenta con acceso a radio el 72.09%; con televisión 89.53%; con computadora personal 23.26%; con teléfono celular 90.70%; y viviendas con acceso a internet, el 11.63%.

En lo que respecta al poblado de Ley Federal de Aguas, número 3, la población cuenta con acceso a radio el 59.65%; con televisión 89.47%; con computadora personal 15.79%; con teléfono celular 85.96%; y viviendas con acceso a internet, el 15.79%.

En lo que respecta al poblado de Ley Federal de Aguas, número 4, está situado a 21.9 kilómetros de Ciudad Constitución. La población cuenta con acceso a radio el 63.83%; con televisión 93.62%; con computadora personal 12.77%; con teléfono celular 88.30%; y viviendas con acceso a internet, el 3.19%.

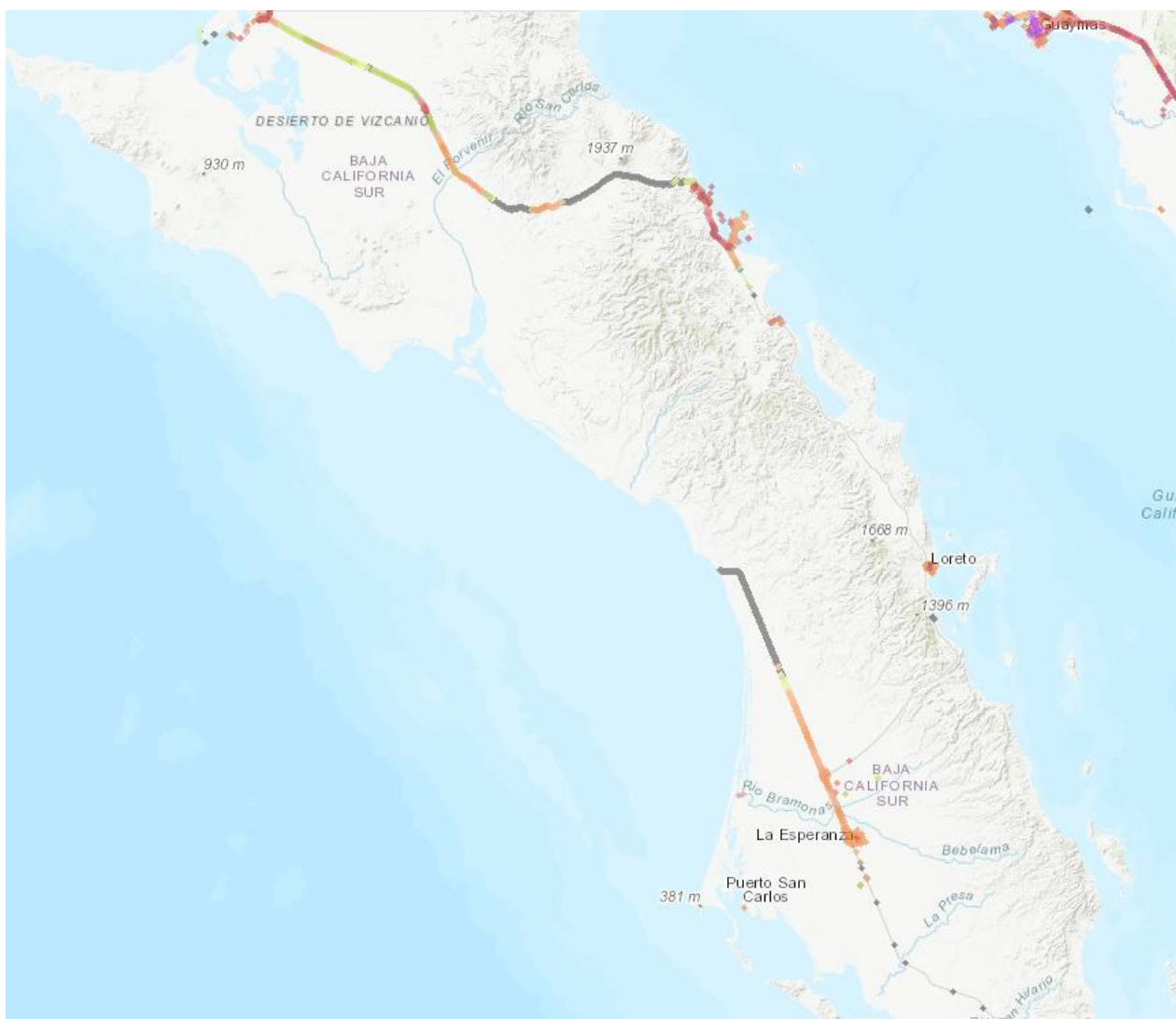
En lo que respecta al poblado de Ley Federal de Aguas, número 5, está situado a 21.9 kilómetros de Ciudad Constitución. La población cuenta con acceso a radio el 43.18%;

⁴² Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI (cuestionario ampliado) <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

con televisión 92.05%; con computadora personal 9.09%; con teléfono celular 94.32%; y en cuanto a viviendas con acceso a internet, no se cuenta con este acceso.

Telecomunicaciones:

Adicionalmente, las líneas de telecomunicaciones de los distritos locales electorales 13 y 10, mantienen conectados los poblados del norte de la Entidad, de la siguiente manera;



FUENTE: Mobilmapa de cobertura 3G/4G/5G <https://www.nperf.com/es/map/MX/4000900.La-Paz/2004799.Telcel-Mobile/signal?ll=25.027439505914646&lq=-111.64984703063966&zoom=13>

Se tiene una cobertura en cuanto al servicio de Internet 3G/4G/5G en lo que respecta al Distrito 10, se tiene una cobertura en este caso por parte de la empresa TELCEL, por lo

que se tiene que las localidades tanto de Cd. Constitución como Cd. Insurgentes, cuenta con dicha cobertura incluso a lo largo de la misma carretera que une a ambas localidades del municipio de Comondú.

En lo que respecta a las localidades más pobladas que se encuentran dentro del Distrito 13 que abarca los municipios de Comondú, Loreto y Mulegé, por lo que de las comunidades que forman parte de este Distrito tienen cobertura de servicio de internet por la empresa Telcel son Cd. Constitución, Cd. Insurgentes, Puerto San Carlos, una parte de la carretera de Cd. Insurgentes a San Isidro, gran parte de la localidad de Loreto, la Heroica Mulegé, Ejido San Bruno, Ejido San Lucas y la gran parte de Santa Rosalía.

Personas con discapacidad en los ayuntamientos.

Tabla 5. Población de personas con discapacidad por ayuntamiento.

Municipio	Población total	Población con discapacidad	Porcentaje Municipal	Porcentaje Estatal
Comondú	72,997	4,530	6.21%	0.57%
La Paz	292,248	15,395	5.27%	1.93%
Loreto	17,954	910	5.07%	0.11%
Los Cabos	351,100	11,218	3.20%	1.40%
Mulegé	64,148	3,330	5.19%	0.42%
Total	798,447	35,383		4.43%

Fuente: Elaborado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, con base a los tabulados interactivos de Población del Censo de Población y Vivienda 2020 de INEGI. <https://inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>

En lo que respecta a los ayuntamientos con mayor población con discapacidad, se identifica que son La Paz, Los Cabos y Comondú, con respecto al total poblacional del Municipio en cuestión, sin embargo, los distritos con mayor población con discapacidad a nivel distrital se encuentran en los distritos 2, 13 y 10, referidos de mayor a menor población con discapacidad, y los cuales se encuentran en las demarcaciones municipales de **La Paz, Comondú y Loreto-Comondú-Mulegé**, siendo coincidentes en los municipios de La Paz y Comondú.

En cuanto a los tipos de discapacidad, es predominante la discapacidad física concerniente a caminar o moverse con el 59.1% y visual 27.9%, siendo estas las que tienen un porcentaje más alto.

Tabla 6. Porcentajes de los tipos discapacidad.

Tipo de Discapacidad	Porcentaje de población
Caminar o moverse	59.1
Ver	27.9
Mental	10.7
Oír	10.5
Hablar o comunicarse	7.5
Atender el cuidado personal	5.7
Poner atención o aprender	4.5

Fuente: Datos de INEGI. Elaboración de la UTIGND, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Tabla 7. Población municipal por tipos discapacidad.

Entidad/municipio	Motriz	Visual	Auditiva	Intelectual/ Psicosocial
Baja California Sur	15,659	16,378	6,363	10,424
La Paz	7,333	6,985	2,726	4,380
Los Cabos	4,317	5,470	1,913	4,006
Comondú	2,182	2,078	908	973
Loreto	399	407	171	241
Mulegé	1,428	1,438	645	824

Fuente: Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que indica que la información del Censo del Población y Vivienda 2020, INEGI, en la cual, no están incluidas las Personas con Síndromes, Trastorno o Neurodivergencias, ya que INEGI no tiene esta clasificación.

Tabla 8. Población de personas con la condición del Espectro Autista (Autismo) por municipio.

Municipio	Población con Autismo
La Paz	2,541
Los Cabos	3,053
Comondú	635
Loreto	157
Mulegé	557

Fuente: Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que indica que la información del Censo del Población y Vivienda 2020, INEGI, en la cual, no están incluidas las Personas con Síndromes, Trastorno o Neurodivergencias, ya que INEGI no tiene esta clasificación.

Tabla 9. Rango de edades que presentan las personas con discapacidad.

Rango de edad (años)	Porcentaje
0-14	11.2
15-29	10.9
30-59	34.2
60-84	37.3
85 y más	6.4

Fuente: Datos de INEGI. Elaboración de la UTIGND, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Se advierte que, dentro del grupo de personas con discapacidad, las personas entre los 60 y 84 años representan el porcentaje más alto del cruce entre discapacidad y edad, con el 34.2%, determinando que la mayor parte de este grupo se encuentran además como adultas mayores.

En este sentido, la información descrita con anterioridad, representan un referente para identificar con ello la población con discapacidad que presenta en mayor porcentaje algún tipo de discapacidad y rango de edad, lo cual, nos permite advertir que del universo de a población con discapacidad a nivel estatal, de conformidad al censo de población de INEGI, 2020 existe un mayor número de personas con discapacidad entre los rangos de edades de 60 a 84 años y con un mayor porcentaje de contar con discapacidad motriz y visual, siendo relevante para analizar las condiciones de accesibilidad de los distritos que se consideran.

3. La participación histórica de las personas con discapacidad en la Entidad.

Con la finalidad de identificar el avance en de la participación política de las personas con discapacidad, en consonancia con los elementos determinados en la sentencia SUP-REC-343/2020, con respecto a la necesidad de analizar la participación histórica de las personas con discapacidad en la Entidad, se analiza a continuación las acciones afirmativas establecidas en los Procesos Electorales, 2020-2021 y 2023-2024.

Tabla 10. Tabla comparativa respecto de las acciones afirmativas implementadas en favor de Personas con discapacidad en los Procesos Electorales 2020-2021 y 2023-2024.

Acuerdo	PLE 2020-2021	Acuerdo	PLE 2023-2024
	Artículo/Descripción		Artículo/Descripción
<p>IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.</p>	<p>Artículo Transitorio Décimo Noveno (...) los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas.</p>	<p>IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EFECTOS DE IMPLEMENTAR ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-JDC-092/2021 Y ACUMULADOS.</p>	<p>Vigésimo Séptimo. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular de manera obligatoria una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente en el distrito 2.</p> <p>Para efectos de lo anterior, se considera precisar que la fórmula a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con discapacidad, pudiendo ser de diversos tipos de discapacidad.</p>
		<p>IEEBCS-CG008-FEBRERO-2023 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur por el que se aprueba la adición al Artículo Vigésimo Noveno al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.</p>	<p>Vigésimo Noveno. Para efectos de la elección en ayuntamiento se entenderá por bloques de ;/ competitividad para personas con discapacidad, los segmentos que resulten de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior. Este concepto solo será aplicable cuando se postule en 4 o 5 ayuntamientos. Para el proceso local electoral 2023-2024, las postulaciones que hagan los partidos políticos en lo Individual en coaliciones o candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos, se sujetarán a lo siguiente: (...)</p>
		<p>IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal</p>	<p>Artículo 19. (...) los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus</p>

Acuerdo	PLE 2020-2021	Acuerdo	PLE 2023-2024
	Artículo/Descripción		Artículo/Descripción
		Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la Paridad e Inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia TEEBCS-RA06/2023 Y ACUMULADOS	modalidades, deberán registrar una fórmula perteneciente a cada uno de los siguientes grupos prioritarios: (...) III. Una fórmula para personas con discapacidad permanente, en el distrito 2, que pertenece al municipio de La Paz 6
IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.	Artículo Transitorio Vigésimo. (...) los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo.	IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EFECTOS DE IMPLEMENTAR ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-JDC-092/2021 Y ACUMULADOS.	Vigésimo Octavo. Para el Proceso Local Electoral 2023- 2024, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán establecer una postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad permanente en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una fórmula en cada bloque de competitividad (una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo) de acuerdo a la votación válida emitida del Proceso Local Electoral 2020-2021. Para efectos de lo anterior, se considera precisar que la fórmula a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con discapacidad, pudiendo ser de diversos tipos de discapacidad para cada bloque de competitividad.

Para la implementación de lo anterior, el Instituto estableció lo propio para la verificación de las acciones afirmativas, con respecto a lo siguiente:

Tabla 11. Comparativo de requisitos para la acreditación de discapacidad en los Procesos Electorales 2020-2021 y 2023-2024.

PLE 2020-2021		PLE 2023-2024	
Artículo del Reglamento/ Lineamiento	Requisitos para acreditar la pertenencia	Artículo del Reglamento/ Lineamiento	Requisitos para acreditar la pertenencia
<p>Artículo Transitorio Décimo Noveno IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020</p> <p>Diputaciones</p>	<p>(...)</p> <p>Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente</p>	<p>Artículo Transitorio Vigésimo Séptimo. IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022.</p>	<p>(...)</p> <p>Asimismo, para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con la original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>
<p>Artículo Transitorio Vigésimo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020</p> <p>Ayuntamientos</p>	<p>(...)</p> <p>Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente</p>	<p>Artículo Transitorio Vigésimo Octavo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022.</p> <p>Ayuntamientos</p>	<p>Vigésimo Octavo. (...)</p> <p>Asimismo, para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con la original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de /a Familia.</p>
		<p>Artículo 21 IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023</p>	<p>Artículo 21. En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), y Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>III. Personas con Discapacidad: Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar documento de institución pública de salud para personas con discapacidad</p>

Tabla 12. Comparativa de postulaciones para cumplimiento de acción afirmativa dirigida a personas con discapacidad para el Congreso del Estado de los Procesos Electorales 2020-2021 y 2023-2024.

PLE 2020-2021		PLE 2023-2024	
Distrito	Personas con discapacidad	Distrito	Personas con discapacidad
2		2	10
5	2	5	
10	2	10	
12	2	12	
Totales	6	Totales	10

PLE 2020-2021: Postulación obligatoria en cualquier distrito electoral

PLE 2023-2024: Postulación obligatoria en Distrito 2.

Como se puede observar, en el Proceso electoral 2020-2021, la medida se enfocó en la postulación de forma obligatoria en cualquiera de los distritos locales electorales de la Entidad, lo cual permitió la postulación de personas con discapacidad en distintas demarcaciones distritales, sin embargo, en dicho proceso no se integró una persona con discapacidad en el Congreso.

Ahora bien, en lo que respecta al Proceso electoral 2023-2024, la medida determinó la reserva de un distrito obligatorio para postular una candidatura a personas con discapacidad, logrando una representación en el Congreso de este grupo prioritario.

Por tanto, para maximizar la participación política de las personas con discapacidad, así como, para reducir la brecha histórica en la integración del grupo ante este órgano legislativo, la medida debe considerar escenarios donde las personas de otras demarcaciones distritales participen, y a su vez, se reduzca los obstáculos para promover su integración en cargos de toma de decisiones.

Tabla 13. Comparativa de postulaciones para cumplimiento de acción afirmativa dirigida a personas con discapacidad para los ayuntamientos del Estado los Procesos Electorales 2020-2021 y 2023-2024.

PLE 2020-2021		PLE 2023-2024	
Ayuntamiento	Personas discapacidad	Ayuntamiento	Personas discapacidad
Comondú	4	Comondú	6
Mulegé		Mulegé	5
La Paz	10	La Paz	2
Los Cabos		Los Cabos	4
Loreto		Loreto	2
Totales:	14	Totales:	19

PLE 2020-2021: Postulación en cualquier ayuntamiento.

PLE 2023-2024: Postulación por bloques de competitividad, una fórmula en bloque alto y otra en bloque bajo.

Como resultado de la emisión de acciones afirmativas específicas para personas con discapacidad en Proceso Electoral 2023-2024, se garantizó la representatividad descriptiva del grupo, esto sin menos cabo de que en el Proceso Electoral 2020-2021 se integraron postulaciones en 2 ayuntamientos, en comparación de las postulaciones en los cinco ayuntamientos de la entidad, esto debido a los bloques de competitividad, acción que fue determinada en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023.

En este sentido, como se identifica en la tabla que antecede, la metodología de bloques de competitividad en ayuntamientos, permitió postulaciones de personas con discapacidad en los cinco municipios del Estado, a diferencia de no establecer un parámetro determinado para postular de forma obligatoria, dado que, como se observa en el Proceso Electoral 2020-2021, donde se determinó la postulación obligatoria en cualquier ayuntamiento, solo se contentió en 3 de los 5 ayuntamientos del Estado.

De esta forma, quienes contienden en los procesos electorales postulan personas de grupos prioritarios cuando se determinan acciones afirmativas de cumplimiento obligatorio en las demarcaciones distritales y de ayuntamientos determinados, advirtiéndose a necesidad de continuar impulsando acciones afirmativas para la inclusión de las personas pertenecientes a grupos prioritarios con el fin de impulsar su participación política en las contiendas electorales.

Tabla 14. Histórico de la Integración del Congreso del Estado con la inclusión de grupos de atención prioritaria derivado de acciones afirmativas.

		LEGISLATURAS CON INCLUSIÓN																			
Distrito/ posición	Principio	Con st. 1974 - 1975	I 1975 - 1978	II 1978 - 1981	III 1981 - 1984	IV 1984 - 1987	V 1987 - 1990	VI 1990 - 1993	VII 1993 - 1996	VIII 1996 - 1999	IX 1999 - 2002	X 2002 - 2005	XI 2005 - 2008	XII 2008 - 2011	XIII 2011 - 2015	XIV 2015- 2018	XV 2018 - 2021	XVI 2021 - 2024	Integración por Acciones Afirmativas	XVII 2024 - 2027	Integración por Acciones Afirmativas
1	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M	M	H	M		M	P. Diversidad Sexual
2	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	P. Diversidad Sexual	M	P. Discapacidad
3	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	M	P. Joven	M	P. Joven
4	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	H	H	M	H		H	
5	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	M	H	H	M	M	M	H		H	
6	MAYORÍA RELATIVA	H	H	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H		H	
7	MAYORÍA RELATIVA	M	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	H	H	M	H	P. Indígena	M	P. Afromexicana
8	MAYORÍA RELATIVA				H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M	P. Indígena	M	
9	MAYORÍA RELATIVA						M	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	M		M	
10	MAYORÍA RELATIVA					H	H	H	H	H	H	M	M	M	M	M	M	H		H	
11	MAYORÍA RELATIVA						H	M	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H		H	P. Indígena

**Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
Análisis Acciones Afirmativas para Personas con Discapacidad**

Distrito/ posición	Principio	Con st. 1974 - 1975	LEGISLATURAS CON INCLUSIÓN														Integración por Acciones Afirmativas	XVII 2024 - 2027	Integración por Acciones Afirmativas
			I 1975 - 1978	II 1978 - 1981	III 1981 - 1984	IV 1984 - 1987	V 1987 - 1990	VI 1990 - 1993	VII 1993 - 1996	VIII 1996 - 1999	IX 1999 - 2002	X 2002 - 2005	XI 2005 - 2008	XII 2008 - 2011	XIII 2011 - 2015	XIV 2015- 2018			
12	MAYORÍA RELATIVA					H	H	H	H	M	H	H	M	H	M	H		H	
13	MAYORÍA RELATIVA						H	H	H	H	H	H	M	M	H	M		H	
14	MAYORÍA RELATIVA						H	H	H	H	H	M	H	H	H	M	P. Indígena	M	P. Indígena
15	MAYORÍA RELATIVA						H	H	H	H	H	M	H	H	H	H		M	
16	MAYORÍA RELATIVA											M	M	H	M	M	H	P. Afromexicana	H

Legislatura

Resultados de las acciones afirmativas en materia de inclusión

- XV** 1 mujer indígena se integró al Congreso, sin indicar su registro como acción a favor de las personas indígenas en ese Proceso Electoral
2 mujeres indígenas, en atención a la acción afirmativa para los distritos 8 y 14
- XVI** 1 mujer de la diversidad sexual, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
1 mujer joven, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
1 hombre afromexicano, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
Para la XVI Legislación se ha integrado 6 personas de los grupos de atención prioritaria de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes y de la diversidad sexual
1 mujer de la diversidad sexual, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
1 mujer con discapacidad, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
- XVII**

Tabla 15. Histórico de la Integración de los Ayuntamientos con la inclusión de grupos de atención prioritaria derivado de acciones afirmativas.

Ayuntamientos	2021-2024			Cargo	2024-2026			Cargo
	Inclusión		Acción afirmativa		Inclusión		Acción afirmativa	
	Mujer	Hombre			Mujer	Hombre		
La Paz	1	0	P. con discapacidad	Regiduría	0	1	P. Indígena	Regiduría
					1	0	P. Afromexicana	Regiduría
	1	0	P. Afromexicana	Regiduría	1	0	P. Diversidad Sexual	Regiduría
					1	0	P. Joven	Regiduría
Los Cabos	1	0	P. Diversidad Sexual	Sindicatura	1	0	P. Indígena	Regiduría
					0	1	P. Afromexicana	Regiduría
	1	0	P. Indígena	Regiduría	1	0	P. Diversidad Sexual	Regiduría
Comondú	0	0			1	0	P. Indígena	Regiduría
					0	1	P. con discapacidad	Regiduría

Ayuntamientos	2021-2024			Cargo	2024-2026			Cargo
	Inclusión		Acción afirmativa		Inclusión		Acción afirmativa	
	Mujer	Hombre			Mujer	Hombre		
Loreto	0	0			0	0		
Mulegé	0	1	P. Indígena	Regiduría	1	0	P. con discapacidad	Regiduría
					1	0	P. Joven	Regiduría
Totales	4	1			8	3		

Como se observa, la inclusión de personas con discapacidad en el Congreso del Estado, como al interior de los Ayuntamientos, ha sido posible por la implementación de acciones afirmativas, las cuales son el mecanismo idóneo para asegurar el acceso de las personas que pertenecen a un grupo social relegado de la contienda electoral, como lo han sido las personas con discapacidad.

En este tenor, estas medidas positivas las cuales persigue con su implementación el revertir los espacios de desigualdad histórica, son necesarias para lograr espacios de toma de decisión mayormente inclusivos.

Esto es así, dado que a partir de la implementación de las acciones afirmativas, en un primer momento, en el PLE 2020-2021, en donde se implementó un modelo de reserva de espacios tanto en distritos como para ayuntamientos, así como en una etapa evolutiva, se implementó en el PLE 2023-2024, un modelo mixto de acciones afirmativas (distritos reservados y dinámicos) y la determinación de la metodología de bloques de competitividad en ayuntamientos para personas con discapacidad, con el fin no solamente de garantizar la representatividad de los grupos prioritarios en los espacios de toma de decisión, sino también, para maximizar la participación en otras demarcaciones en donde no había existido, en algunos casos, la postulación de dichos grupos en la Entidad.

4. Representatividad de las personas con discapacidad en la participación política de la entidad.

Ahora bien, dentro de los aspectos relevantes a considerar para el diseño de medidas las cuales permitan alcanzar el fin constitucionalmente exigido, como lo es la igualdad material en el ejercicio de los derechos político-electorales, se encuentra un aspecto

relevante a considerar que es la representatividad del grupo con relación a la población de la Entidad.

Tabla 16. Porcentaje de representatividad de personas con discapacidad para Diputaciones.

Id	Distrito Local 2022	Población	Población P. c Disc	% Pob. PcDiscap	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población PcDiscap
1	2	48,099	3,412	7.09	4.76	1.49
2	13	52,058	3,273	6.29	4.76	1.32
3	10	51,414	2,999	5.83	4.76	1.22
4	6	48,224	2,715	5.63	4.76	1.18
5	15	49,181	2,668	5.42	4.76	1.14
6	5	48,245	2,413	5.00	4.76	1.05
7	14	51,627	2,500	4.84	4.76	1.02
8	4	49,335	2,165	4.39	4.76	0.92
9	3	49,164	2,018	4.10	4.76	0.86
10	8	50,490	1,887	3.74	4.76	0.78
11	12	50,507	1,883	3.73	4.76	0.78
12	1	49,245	1,717	3.49	4.76	0.73
13	7	48,107	1,497	3.11	4.76	0.65
14	11	50,973	1,519	2.98	4.76	0.63
15	16	51,008	1,401	2.75	4.76	0.58
16	9	50,770	1,316	2.59	4.76	0.54
Totales		798,447	35,383			

Los datos que se presentan, para efecto de análisis, se relacionaron los distritos tomando como referencia de mayor a menor porcentaje de representatividad de diputaciones con respecto a la población con discapacidad, y a su vez representa los distritos con mayor población con discapacidad.

Esta información es relevante para identificar la demarcación distrital que mayor impacto tendría, como medida que se pretenda implementar a efecto de garantizar la mayor representación del grupo en una diputación local.

De lo anterior, se destacan los distritos locales electorales, **2**, que se encuentran dentro de la demarcación municipal de La Paz, concentrándose en la zona central, de la Ciudad Capital; el **13**, comparte demarcación con 3 municipios: Comondú, Loreto y Mulegé y el **10**.

Sin embargo, el Distrito Local Electoral 2 en el Proceso Local Electoral 2023-2024, fue reservado para postulación en cumplimiento de acción afirmativa de personas con discapacidad, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, respecto a que las acciones afirmativas que se determinen con reserva de espacios específicos, **no podrán aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales consecutivos para garantizar la representatividad de los diversos grupos en toda la entidad**, es que no se considera viable considerar el referido, con el fin de atener la representatividad de las personas con discapacidad en otras demarcaciones de la Entidad.

Por consiguiente, se analiza lo conducente del **Distrito Local Electoral 13**, el cual es el siguiente en tener concentrar mayor población con discapacidad, siendo uno de los elementos que mayor indicaron dentro de los foros consultivos dirigidos a este grupo que debería de considerarse al momento de la determinación de acciones afirmativas, y que además cuenta con un porcentaje de representatividad en diputación con respecto a la población con discapacidad, de **1.32%**, lo cual infiere que se tendría un impacto en la representatividad de este grupo prioritario.

Cabe indicarse que ha sido una demarcación distrital la cual representa a tres municipios de la entidad, en donde no ha existido participación en el Congreso del Estado de personas con discapacidad.

Asimismo, el **Distrito Local Electoral 10**, establecido en el municipio de Comondú, es la tercera demarcación distrital con mayor porcentaje de representatividad con respecto al resto de los Distritos de la Entidad, correspondiendo el **1.22%**, el cual, de igual forma supera el punto porcentual en cuanto a la representatividad de una diputación con respecto al porcentaje poblacional de las personas con discapacidad en dicha demarcación distrital.

En este sentido, como se viene analizando, los **distritos locales electorales 13 y 10**, (nombrados en orden de mayor porcentaje de representación en el Congreso con respecto a la población con discapacidad) son los distritos con mayor población con discapacidad, por tanto, en atención al cumplimiento del artículo 102, numeral 6, con el fin de maximizar la participación política de las personas con discapacidad en espacios en donde no se han determinado medidas afirmativas en favor al referido grupo, es viable considerar incorporar la implementación del modelo dinámico, con los distritos con mayor porcentaje de representatividad, y con mayor población con discapacidad, siendo estos los antes referidos, además de ser compatible con lo expresado por las personas con discapacidad que participaron en la Consulta que más adelante se analizará.

5. Consulta Previa, Pública, Abierta, Regular, Accesible, Informada, Significativa, con Participación efectiva, Transparente, Estrecha y con Participación preferentemente Directa de las Personas con Discapacidad del Estado de Baja California Sur, en cumplimiento a la Sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y TEEBCS-JDC-61/2024.

En cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 ordenó al IEEBCS implementar consultas públicas a aquellos grupos prioritarios en los cuales se implementaran acciones afirmativas para asegurar la inclusión efectiva y la representación en candidaturas y en consecuencia, en los cargos de elección popular.

De igual forma, en cumplimiento de la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024, por medio del cual se ordena a este órgano electoral, a idear un método de comprobación para garantizar la postulación efectiva y material de las personas con discapacidad atendiendo el modelo social.

En consonancia con lo ordenado en las sentencias antes señaladas, se llevó a cabo la Consulta Previa, Pública, Abierta, Regular, Accesible, Informada, Significativa, con Participación Efectiva, Transparente, Estrecha, y con Participación Preferentemente Directa de las Personas con Discapacidad del Estado de Baja California Sur, realizada previo al inicio del Proceso Local Electoral 2026-2027.

Para su correcto cumplimiento y ejecución se llevaron a cabo diversas etapas para la preparación y organización de la Consulta, las cuales contaron con el acompañamiento de un Comité Técnico Asesor y un órgano garante para su correcta ejecución, para un mayor fortalecimiento del ejercicio, principalmente.

En este sentido, se desarrollaron 12 foros consultivos en los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, y 1 módulo itinerante en el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial “**CECATI 39**”, en el municipio de La Paz.

Como resultado de la Consulta de referencia, se destaca que las personas que participaron fueron 54 personas de forma presencial y 11 a través de cuestionario digital.

Las personas participaron en los siguientes municipios:

Municipio	Hombre	Mujer	No binario	Sin género	Total
a) La Paz	8	2			10
b) Los Cabos	1	4			5
c) Comondú	17	13			30

Municipio	Hombre	Mujer	No binario	Sin género	Total
d) Mulegé	2	5			7
e) Loreto	1	1			2
f) No contestó					
Total por género	29	25			54

En este sentido, las personas que participaron pertenecían a las siguientes, Colonias o localidad, Sección Electoral y Distrito Electoral:

Participantes	Sección / Colonia	Distrito	Cabecera Distrital
1	133	1	Los Cabos
1	154	1	Los Cabos
1	191	3	La Paz
2	233	4	La Paz
1	486	4	La Paz
1	492	4	La Paz
1	300	7	Los Cabos
1	375	8	Los Cabos
2	397	8	Los Cabos
1	404	8	Los Cabos
1	7	9	Los Cabos
1	28	10	Comondú
2	30	10	Comondú
2	31	10	Comondú
2	56	11	Los Cabos
4	57	11	Los Cabos
5	59	11	Los Cabos
9	61	11	Los Cabos
1	74	12	Los Cabos

Participantes	Sección / Colonia	Distrito	Cabecera Distrital
1	78	13	Loreto (Comondú, Loreto y Mulegé)
1	80	13	Loreto (Comondú, Loreto y Mulegé)
1	82	13	Loreto (Comondú, Loreto y Mulegé)
1	83	13	Loreto (Comondú, Loreto y Mulegé)
1	90	13	Loreto (Comondú, Loreto y Mulegé)
2	344	13	Loreto (Comondú, Loreto y Mulegé)
1	116	15	La Paz
1	Indeco	15	La Paz
1	563	No se identifica	No se identifica
4	Sin respuesta	No se identifica	No se identifica
1	Mezquitito Palo Blanco	No se identifica	No se identifica
54	Total		

Como se identifica, de Distrito Local Electoral que mayor participaron, fue del 13, seguido por el 11, correspondientes a la cabecera municipal de Loreto y Los Cabos, respectivamente.

De lo anterior, lo relevante que contestaron en su mayoría las personas que participaron tanto en forma presencial, como digital, fueron:

1. Las propuestas políticas no atienden las problemáticas de las personas con discapacidad (seguridad, empleo, salud, vivienda, etc)
2. Los partidos políticos no realizan actividades para impulsar la participación política de las personas con discapacidad.
3. Han vivido discriminación o violencia motivada por ser una persona con discapacidad.
4. Las acciones afirmativas (candidaturas) para personas con discapacidad han generado una mejora en la representación en los cargos del congreso y ayuntamientos.

5. Debe aplicarse una medida que obligue el acceso al cargo de gubernatura, diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías a las personas con discapacidad.
6. Los partidos políticos **deberían postular en cualquier distrito del Estado, menos aquellos que se encuentren reservados.**
7. Los partidos políticos **deberían postular en los distritos del o los municipios donde se identifique mayor presencia del grupo de acuerdo con datos poblacionales, activismo y participación política.**
8. Otros factores que deberían ser tomados en cuenta por el Instituto electoral para determinar en cuál distrito se puede postular a la persona candidata a diputada con discapacidad por el principio de mayoría relativa, debe ser **los distritos ubicados en municipios donde no se hayan realizado acciones a favor de la población con discapacidad.**
9. Los partidos políticos **deberían postular en cualquiera de los cinco ayuntamientos de la entidad.**
10. otros factores que deberían ser tomados en cuenta por el Instituto Electoral para determinar en cuál ayuntamiento se puede postular a la persona candidata con discapacidad, **son los municipios con mayor participación política, social y condiciones estructurales para personas con discapacidad.**
11. De los requisitos debe tener una persona con discapacidad para ser candidata es tener una discapacidad permanente.
12. La acción afirmativa dirigida a personas con discapacidad se considere únicamente a personas con discapacidad permanente.
13. La acreditación de la candidatura de personas con discapacidad debe ser un documento emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o por Centros de Salud.

En este tenor, como puede identificarse, las personas que participaron, expresaron en su mayoría, y entre otras cosas, la no reserva de distritos y municipios en demarcaciones específicas para su participación, y que de los elementos a considerarse deben ser aquellas demarcaciones con mayor población con discapacidad, con mayor participación activa del grupo, y que sean en espacios en donde no se ha impulsado acción afirmativa con antelación, lo cual, es coincidente con lo establecido en lo determinado en el artículo 102, numeral 6, de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales respecto a no reservar el mismo distrito en dos procesos electorales consecutivos.

En este sentido, se propondrá una medida que pueda recoger las expresiones vertidas con el fin de materializar el ejercicio de sus derechos político-electorales en función a sus necesidades y realidades expuestas en la Consulta.

6. De la efectividad y el impacto, así como la valoración en el cumplimiento de sus objetivos de las medidas afirmativas implementadas en los Procesos Electorales 2020-2021 y 2023-2024

Como parte del cumplimiento a la Sentencia TEEBCS-RA-06/2023, por medio del cual se ordena, entre otras cosas, que este órgano electoral realice un estudio donde se analice la efectividad y el impacto, así como la valoración en el cumplimiento de sus objetivos de las medidas afirmativas implementadas en los Procesos Electorales 2020-2021 y 2023-2024.

Por tanto, se realizó el estudio en comento, en el cual, plantea que las acciones afirmativas han tenido éxito en la integración de los grupos prioritarios y este ha sido progresivo en los dos procesos electorales en los que se han emitido estas acciones, sin duda existen retos a tomar en las próximas elecciones respecto a las acciones afirmativas en atención a lo que se ha determinado en las Consultas realizadas a cada grupo en lo particular.

Conclusivamente el estudio determinó lo siguiente:

1. Las acciones afirmativas dirigidas a las personas indígenas se han mantenido y han resultado en la permanencia del grupo en los cargos de elección.
2. Se ha identificado que con reserva de un distrito o sin ella, las personas afromexicanas han accedido a los cargos de elección popular.
3. En cuanto a personas con discapacidad, la determinación de una acción afirmativa no conjugada con otra dispuso la integración al Congreso del Estado y a través de Bloques de Competitividad se integró en dos ayuntamientos, a diferencia del PLE 2020-2021 donde solo se contó con representatividad en uno.
4. Jóvenes es un grupo más representado en las postulaciones, sin embargo corre el riesgo de no integrarse como se observó en el PLE 2020-2021 en los ayuntamientos, por lo que se hace necesario determinar alguna medida para su integración.
5. En el caso de personas de la diversidad sexual, ha evolucionado al integrar medidas que garanticen su acceso al cargo.
6. Las acciones afirmativas como cuotas obligatorias han cumplido la finalidad de cumplir con la representatividad descriptiva, sin embargo no todas las personas que ingresan por estas acciones, tienen una productividad en su gestión y representación de su grupo, por ello es necesario evaluar de manera constante el cumplimiento del objetivo primordial que es llegar a una representación sustantiva.
7. Para la determinación de acciones afirmativas, se tiene que dotar de diversos elementos de análisis, como son datos poblacionales, sociales, de participación política, activismo, impulso de acciones para integrar a los grupos prioritarios desde los partidos políticos y las instituciones electorales.

7. De la pertinencia de la implementación de acciones afirmativas para las personas con discapacidad en las diputaciones locales

Con base en los criterios jurisdiccionales emitidos mediante resoluciones, así como de las jurisprudencias citadas al inicio del presente análisis, y de los elementos descritos con anterioridad, se tiene a bien proponer una acción afirmativa que permita impulsar la postulación en al menos un distrito de entre dos determinados para realizar postulaciones de candidaturas integradas por personas con discapacidad, con respecto al universo de distritos a contenderse garantizando con ello mayor participación política de las personas con discapacidad y armonizando mayormente la acción afirmativa con el principio de autodeterminación con los partidos políticos.

Lo anterior, con base en el análisis contextual antes referido, se propone:

Para el Proceso Local Electoral 2026-2027, en la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán postular una fórmula obligatoria compuesta por personas con discapacidad, en cualquiera de los distritos 10 y 13 que pertenecen a los municipios de Comondú y Mulegé-Loreto-Comondú, respectivamente.

Esta medida se sostiene, en primera instancia, de la facultad reglamentaria con la que cuenta este Instituto para implementar medidas afirmativas de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar la inclusión de los grupos de atención prioritaria y en situación de discriminación en nuestra entidad.

Asimismo, de una interpretación sistemática de la Constitución, así como extensiva al bloque de convencionalidad en materia de derechos humanos, en lo que mayor beneficie a las personas con discapacidad en la Entidad, y de los principios de igualdad, no discriminación, paridad, y progresividad, principalmente.

Esto, en consonancia con los aspectos de la participación histórica en la cual se identifica la brecha de discriminación existente de este grupo prioritario en el órgano legislativo local, así como de la proporcionalidad de la población con discapacidad en el Estado, y de lo manifestado de forma directa por las personas que participaron en la Consulta dirigida a este grupo prioritario, se considera oportuno que, para el Proceso Local Electoral 2026-2027 se instrumenten acciones especiales de carácter temporal que contribuyan a la protección del ejercicio pleno de los derechos político electorales de las personas con discapacidad.

Toda vez que, se constituye como un fin constitucionalmente válido el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad y no discriminación debiendo para ello instrumentar medidas que disminuyan el sesgo en la desigualdad histórica de las personas con discapacidad dentro de los órganos de gobierno de elección popular, y con ello se eliminan obstáculos como la discriminación, impulsando con ello una integración mayormente inclusiva al interior del Congreso de Estado.

Por tanto, estas medidas, tienen por objetivo eliminar las barreras de la discriminación de este grupo prioritario para su participación en la vida política y pública del Estado y con ello promover y garantizar su representatividad efectiva al formar parte de los cargos públicos a contenderse en el Proceso Local Electoral 2026-2027, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numerales 3, 5, y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur.

En este tenor, para justificar la necesidad de la implementación de la medida propuesta, se analizará la misma con la metodología establecida en los criterios jurisdiccionales jurisprudenciales:

- **Jurisprudencia 7/2023.** PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.
- **Jurisprudencia 11/2015.** ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES
- **Jurisprudencia 28/2015.** PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.
- **Jurisprudencia 43/2014.** ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.
- **Jurisprudencia 30/2014.** ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

En este contexto, en aras de sustentar la medida afirmativa complementaria que nos ocupa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesto:

De la proporcionalidad de la medida⁴³

1) Que persiga un fin constitucionalmente válido;

⁴³ 1a. CCLXIII/2016 (10a.) **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Disponible para su consulta en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>

Las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material⁴⁴; en consecuencia, la medida propuesta busca impulsar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad material, y no discriminación, de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de la participación política de las personas con discapacidad con el fin de materializar su representación efectiva en los cargos de elección popular.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numerales 3, 5, y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur.

2) Que la medida sea temporal.

Se trata de una medida afirmativa con vigencia al Proceso Local Electoral 2026-2027, únicamente.

3) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;

La medida es adecuada para alcanzar el fin legítimo, ya que se maximiza la participación política de las personas con discapacidad y se reduce el universo de postulaciones a dos distritos para que en alguno de ellos se postule una fórmula homogénea de personas con discapacidad, reduciendo con ello la discrecionalidad en el universo de postulación de candidaturas integradas por personas con discapacidad al determinar únicamente 2 de los 16 espacios distritales a contenderse por el principio de mayoría relativa, incrementando con ello las posibilidades de participación al considerar los distritos que cuentan con una mayor población con discapacidad, y que en estos no se ha considerado con anterioridad una medida afirmativa que impulse la participación del grupo en las contiendas electorales, satisfaciendo la necesidad en su vertiente de reducir la brecha de participación política del grupo, en espacios con mayor población con discapacidad.

En este sentido, la medida es la más idónea para materializar lo expresado por las personas que participaron en la consulta dirigida al grupo, manifestando su preferencia a no reservar distritos, con el fin de brindar mayor posibilidad de participación en la contienda en las diversas demarcaciones distritales.

⁴⁴ Jurisprudencia 43/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** Disponible para su consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2014/>

Por tanto, se construye una medida que no reserva, pero reduce los espacios para postular a personas con discapacidad, incrementando posibilidades de triunfo en espacios donde no se ha contenido de forma natural.

4) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental;

De igual forma, en tanto a que no existe otra medida menos restrictiva para alcanzar el fin legítimo, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales determinó en su artículo 102, numeral 6, que no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales consecutivos, sin embargo, se debe atender la determinación de espacios con mayor población con discapacidad con el fin de garantizar tanto su participación derribando desventajas de la discriminación con el fin de partir desde un mismo punto de arranque con respecto a las personas que no pertenecen este grupo, dentro de la contienda electoral y con ello ampliar sus oportunidades de triunfo al competir en espacios con la mayor presencia del grupo.

Por lo anterior, no se considera el Distrito Local Electoral 2, puesto que ya fue reservado en el proceso electoral 2023-2024, por lo que la medida atiende otras demarcaciones distritales con el mismo criterio de mayor población, adicionando como otro factor, el de aquellas demarcaciones distritales en las que no se ha considerado acciones afirmativas que impulsen a este grupo prioritario, así como de mayor activismo hacia el grupo, derivado de que las personas que participaron, mayoritariamente pertenecían al distrito 13 y al municipio de Comondú. De conformidad con lo expresado en la Consulta dirigida al grupo.

Es así, que se propone la medida referida la cual, no reserva distrito alguno, sino se propone una medida distinta a las antes implementadas, la cual, es la menos gravosa y la que mayor beneficia al cumplimiento del fin.

5) Que sea proporcional, es decir, que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada

En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las personas con discapacidad en las postulaciones a diputaciones locales.

Lo cual, se satisface, toda vez que la medida se propone amplia el margen para que las personas con discapacidad participen en la contienda electoral en los **2 distritos locales electorales** con la mayor población con discapacidad, con respecto a los 14 distritos restantes por mayoría relativa, lo cual no genera desigualdad mayor a la que se pretende eliminar, sino contribuye a compensar la desventaja histórica y a reducir la brecha en la participación política de este grupo prioritario.

De igual forma, es acorde a lo expresado en la consulta realizada y antes referida, en cuanto a maximizar la participación de las personas con discapacidad en un mayor número de distritos y que éstos cuenten con la mayor población perteneciente a este grupo prioritario con respecto a los demás que integran al Estado.

Ahora bien, no existe otra medida menos restrictiva para alcanzar el fin legítimo, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales determinó en su artículo 102, numeral 6, que no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales consecutivos, sin embargo, se debe atender la determinación de espacios con mayor población con discapacidad con el fin de garantizar tanto su participación derribando desventajas de la discriminación con el fin de partir desde un mismo punto de arranque con respecto a las personas que no pertenecen este grupo, dentro de la contienda electoral y con ello ampliar sus oportunidades de triunfo al competir en espacios con la mayor presencia del grupo.

Por lo anterior, no se considera el Distrito Local Electoral 2, puesto que ya fue reservado en el proceso electoral 2023-2024, por lo que la medida atiende otras demarcaciones distritales con el mismo criterio de mayor población, adicionando como otro factor, el de aquellas demarcaciones distritales en las que no se ha considerado acciones afirmativas que impulsen a este grupo prioritario, así como de mayor activismo hacia el grupo, derivado de que las personas que participaron, mayoritariamente pertenecían al distrito 13 y al municipio de Comondú. De conformidad con lo expresado en la Consulta dirigida al grupo.

Es así, que se propone la medida referida la cual, no reserva distrito alguno, sino se propone una medida distinta a las antes implementadas, la cual, es la menos gravosa y la que mayor beneficia al cumplimiento del fin.

- 6) Que sean razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.**

Finalmente, respecto a si la medida es razonable y objetiva, en cuanto a si tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como las personas con discapacidad accedan al espacio de toma de decisiones y promover con ello la inclusión de los grupos históricamente discriminados en la integración del órgano legislativo.

Al respecto, la medida cumple este requerimiento, en cuanto a que la medida se justifica en la materialización del artículo 102, numerales 3, 5 y 6, así como en las expresiones vertidas en las consultas dirigidas al grupo, con lo cual se satisface este elemento, al ser es acorde al interés de la colectividad.

Por tanto, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente, por tanto, es viable su implementación.

Finalmente, la medida propuesta **convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los Partidos Políticos**, así como con el derecho a la **Elección Consecutiva**.

En cuanto al **principio de Paridad** no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones tal como se señala en los artículo 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 16 distritos que conforman al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al **principio de auto organización y auto determinación**, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

En cuanto al derecho de **elección consecutiva**, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019.

8. De la pertinencia de la implementación de acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en los ayuntamientos.

Con base en los criterios jurisdiccionales emitidos mediante resoluciones, así como de las jurisprudencias citadas al inicio del presente análisis, y de los elementos descritos con anterioridad, se tiene a bien proponer una acción afirmativa que permita impulsar la postulación en al menos un distrito de entre dos determinados para realizar postulaciones de candidaturas integradas por personas con discapacidad, con respecto al universo de distritos a contenderse garantizando con ello mayor participación política de las personas con discapacidad y armonizando mayormente la acción afirmativa con el principio de autodeterminación con los partidos políticos.

Con base en el análisis contextual antes referido, se propone:

Para el Proceso Local Electoral 2026-2027, en la elección de ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán postular una fórmula obligatoria compuesta por personas con discapacidad, en el Bloque alto y otra fórmula Bloque bajo, de acuerdo con la votación válida emitida del Proceso Local Electoral 2023-2024.

La medida propuesta se considera con base en la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021, mediante el cual, se ordenó a este Instituto establecer una postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una fórmula en cada bloque de competitividad (una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo).

Como resultado de la implementación de bloques de competitividad en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, como se destacó en las tablas 12 y 13 se logró la postulación de un mayor número de candidaturas integradas por personas con discapacidad, en diferentes ayuntamientos, en donde no se había obtenido postulaciones de este grupo.

De esta forma, se maximizó la participación de las personas con discapacidad y se obtuvo una incorporación inclusiva en espacios de toma de decisión, alcanzando una representación efectiva.

Lo anterior, es así, dado que el universo de cargos a postular es mayor, pues la integración de planillas en los distintos ayuntamientos se conforman de 58 cargos, como se identifica a continuación:

Tabla 17. Cargos a elegir por Ayuntamiento.

Municipio	Presidencia	Sindicatura	Regidurías		Total cargos por Mayoría Relativa	Total Cargos	% de representación por cualquier cargo
			Mayoría Relativa	Representación Proporcional			
La Paz	1	1	8	5	10	15	6.67%
Los Cabos	1	1	7	4	9	13	7.69%
Comondú	1	1	6	3	8	11	9.09%
Loreto	1	1	4	2	6	8	12.50%
Mulegé	1	1	6	3	8	11	9.09%
Totales	5	5	31	17	41	58	
	10		48				
				58			

Como se observa, del universo de posiciones que se describe en la tabla anterior, se puede apreciar el porcentaje que representa la postulación de una fórmula por cada Ayuntamiento, y la incidencia porcentual de cada uno de los municipios, de los 58 cargos a contenderse en el PLE, elemento relevante a considerar en virtud del impacto o incidencia que representa una fórmula que integre el órgano colegiado de gobierno.

De estos elementos anteriormente descritos, se destaca la necesidad de generar una metodología que mayormente favorezca a la obtención de espacios igualitarios de competición, que, desde el enfoque de derechos humanos, pueda traducirse a una igualdad material, generando mecanismos que promuevan el que las personas contendientes partan de un mismo punto de arranque por medio del cual puedan desplegar sus atributos y capacidades para alcanzar una participación política democráticamente inclusiva.

Cabe señalar que, en este ámbito municipal, el contexto local indica que el Estado se compone de 5 ayuntamientos, por tanto, se implementará la metodología de bloques de competitividad para ayuntamientos establecida en el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales, en el cual, refiere lo siguiente:

“Artículo 108.

1. Para efectos de la elección en ayuntamiento se entiende por bloques de competitividad los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior.” (...)

En consecuencia, el número total de Ayuntamientos se dividirá entre dos bloques, donde cada uno representará la mitad del total de postulaciones por partido político. Integrándose los dos 2 bloques siguientes:

Baja: Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo y

Alta: Ayuntamientos con el porcentaje más alto.

Por tanto, en cada bloque de competitividad, los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas comunes habrán de postular una fórmula integrada por personas con discapacidad, es decir, en el Bloque bajo y Bloque alto.

Con base en lo anterior, se realiza un análisis de la pertinencia de la medida afirmativa que se propone en observancia a los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **Jurisprudencia 7/2023.** PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.
- **Jurisprudencia 11/2015.** ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES
- **Jurisprudencia 28/2015.** PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.
- **Jurisprudencia 43/2014.** ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.
- **Jurisprudencia 30/2014.** ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

En este contexto, en aras de sustentar la medida afirmativa complementaria que nos ocupa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesto:

De la proporcionalidad de la medida⁴⁵

1) Que persiga un fin constitucionalmente válido;

Las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material⁴⁶; en consecuencia, la medida propuesta busca impulsar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad material, y no discriminación, de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de la

⁴⁵ 1a. CCLXIII/2016 (10a.) **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Disponible para su consulta en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>

⁴⁶ Jurisprudencia 43/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** Disponible para su consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2014/>

participación política de las personas con discapacidad con el fin de materializar su representación efectiva en los cargos de elección popular.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numerales 3, 5, 6 y 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur.

2) Que la medida sea temporal.

Se trata de una medida afirmativa con vigencia al Proceso Local Electoral 2026-2027, únicamente.

3) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;

En primer término, en cuanto a si la medida es adecuada para alcanzar el fin legítimo, considerando que el fin es maximizar la participación política de las personas con discapacidad y que a su vez se promueva alcanzar la representación efectiva al implementarse la metodología de bloques de competitividad, por medio del cual se definen aquellas demarcaciones municipales, en este caso, en donde se identifica del partido contendiente, aquellos en donde ha obtenido mayor y menor votación, con respecto a procesos anteriores, con el fin de verificar que no se integren en mayor medida a sectores históricamente discriminados, solamente por cumplir cuantitativamente lo ordenado por la norma.

Por tanto, con esta metodología se busca materializar el sentido de ésta al definir postulaciones con oportunidades reales de triunfo con el fin de reducir la brecha histórica de discriminación hacia sectores diversos, como el de las personas con discapacidad.

Es así, que la aplicabilidad de esta metodología en la configuración de acciones afirmativas en favor de grupos prioritarios, permite verificar que los partidos contendientes postulen en espacios de real competición a las candidaturas integradas por personas con discapacidad, al identificar en los bloques de alta y baja competitividad, aquellos lugares en donde obtuvieron mejores resultados en la contienda anterior.

Es por ello que permite -la metodología de bloques de competitividad- alcanzar el propósito y fin constitucional de materializar la igualdad en la participación política de las personas con discapacidad, para que, de forma integral se incorporen en espacios igualitarios de competición y que se traduzca a incrementar las oportunidades de triunfo, con lo cual se alcanzaría la representación efectiva dispuesta en la norma.

Por tanto, se propone una medida que no reserva espacios, pero potencializa aquellos en donde se cuenta con mayores posibilidades de triunfo en demarcaciones en donde no se ha conseguido participación política del grupo de forma natural.

4) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental;

De igual forma, en tanto a que no existe otra medida menos restrictiva para alcanzar el fin legítimo, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales determinó en su artículo 102, numeral 6, que no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales consecutivos, sin embargo, se debe atender la determinación de espacios con mayor población con discapacidad con el fin de garantizar tanto su participación derribando desventajas de la discriminación con el fin de partir desde un mismo punto de arranque con respecto a las personas que no pertenecen este grupo, dentro de la contienda electoral y con ello ampliar sus oportunidades de triunfo al competir en espacios con la mayor presencia del grupo.

Ahora bien, la medida es adecuada para alcanzar el fin legítimo, considerando que el fin es maximizar la participación política de las personas con discapacidad y que a su vez se promueva alcanzar la representación efectiva al integrarse el bloque alto, es decir, de mayor votación del partido político del que se trate, para cualquier cargo dentro de la planilla, teniendo con ello mayores oportunidades de triunfo, así como una fórmula en el bloque bajo, en el cual pueda ampliar postulaciones en distintos ayuntamientos en los cuales no se ha tenido postulaciones del grupo que se atiende.

Destacando que responde al interés del grupo, en cuanto a no reservar espacios para su participación política y al manifestar que sean considerados todos los ayuntamientos del Estado, por lo que esta medida responde al interés de la colectividad y que maximiza su participación, donde la afectación no es mayor que el beneficio que se logra. Por tanto, se propone una medida distinta a las antes implementadas, la cual, es la menos gravosa y la que mayor beneficia al cumplimiento del fin.

5) Que sea proporcional, es decir, que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada

En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las personas con discapacidad en las postulaciones a diputaciones locales.

Lo cual, se satisface, toda vez que la medida se propone amplia el margen para que las personas con discapacidad participen en la contienda electoral, ya que es una medida equilibrada y proporcional en tanto a que pretende alcanzar el fin de la norma general en materia electoral en observancia al principio de progresividad para la maximización en la participación política de las personas con discapacidad, en espacios en donde no se ha tenido orgánicamente la postulación de candidaturas integradas por este grupo prioritario, y que, con la implementación de acciones afirmativas se ha podido alcanzar una integración inclusiva al interior de diversas planillas de al menos 3 ayuntamientos del Estado, como se observó en la participación histórica del grupo, a partir de la implementación de la metodología de bloques de competitividad en ayuntamientos.

Es por ello que la medida es proporcional a la desigualdad a la que pretende eliminar, y que no genera mayor afectación a otros grupos, puesto que, como se advirtió el universo en la postulación de los 5 ayuntamientos son 58 cargos para contenderse mediante planillas que postulen los partidos políticos.

Además, de que permite revertir la brecha histórica en la participación, puesto que la metodología permite integrar bloques de mayor competición, en donde se postulará a una fórmula integrada por personas con discapacidad, en las demarcaciones municipales en donde el partido haya tenido la mejor votación, por tanto, la medida impulsa postular a personas con discapacidad en espacios de real competición.

6) Que sean razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Respecto a si la medida es razonable y objetiva, en cuanto a si tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como las personas con discapacidad accedan al espacio de toma de decisiones y promover con ello la inclusión de los grupos históricamente discriminados en la integración de los cabildos.

Al respecto, la medida cumple este requerimiento, en cuanto a que la medida se justifica en la materialización del artículo 102, numerales 5 6 y 7, así como en las expresiones vertidas en las consultas dirigidas al grupo, con lo cual se satisface este elemento, al ser acorde al interés de la colectividad, por lo que la medida convive con lo expresado por las personas con discapacidad puesto que definían en su mayoría la no reserva de espacios, sino, que se pudiera postular en cualquier ayuntamiento, además, tiene como

fin favorecer en postulaciones que incidan en la obtención de triunfo y espacios de toma de decisión.

Por tanto, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente, por tanto, es viable su implementación.

Así mismo, analizado lo anterior, se identifica, que no existe otra medida menos restrictiva para alcanzar el fin legítimo y que la misma, convive con otros derechos y principios de forma armónica sin trastocar la Paridad y la participación de otros grupos prioritarios en la contienda, y por el contrario, favorece a garantizar la participación en la contienda electoral de personas con discapacidad y en acelerar su incorporación en espacios de toma de decisión.

Finalmente, la medida propuesta **convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los Partidos Políticos**, así como con el derecho a la **Elección Consecutiva**.

En cuanto al **principio de Paridad** no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones tal como se señala en los artículo 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 16 distritos que conforman al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta **al principio de auto organización y auto determinación**, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas con discapacidad de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

En cuanto al derecho de **elección consecutiva**, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019.